

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES  
Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA  
EN GUATEMALA**

**LICENCIADA**

**SONIA MARIBEL SALGUERO HERRERA**

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN  
PASIVA EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

**SONIA MARIBEL SALGUERO HERRERA**

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL**

**(Magíster Scientiae)**

Guatemala, febrero de 2017



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: MSc. Ovidio David Parra Vela  
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez  
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: MSc. Ronaldo Porta España  
VOCAL: Dra. Mirza Eugenia Irungaray López  
SECRETARIA: MSc. Elsie Jannette Sierra Belches

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 16 de mayo de 2016.

M.Sc.

**LUIS ERNESTO CÁCERES RODRÍGUEZ**

Director de la Escuela de Estudios de Postgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciable Maestro.

Atentamente me dirijo a usted y en cumplimiento a la resolución con referencia E.E.P. D.P 137-2012 del 22 de octubre de 2012, emitida por esa dirección, por medio de la cual se me nombró como tutor de la tesis presentada por la licenciada **SONIA MARIBEL SALGUERO HERRERA** con el tema **"LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN Y SU EJECUCIÓN EN GUATEMALA"**

Luego de la revisión del plan de investigación y el contenido temático de la tesis, realizamos cambios en la formulación del problema y la adecuación de la hipótesis, objeto de la investigación el primero y objeto de comprobación la segunda, ya que debe existir congruencia entre aquellos y el tema y bosquejo preliminar de temas aprobados para arribar a conclusiones acordes al desarrollo temático.

Considero que el presente trabajo de investigación reviste interés dentro del estudio del procedimiento de extradición y su ejecución, contenido en la Ley contra la Narcoactividad y Ley de Extradición, tomando en cuenta aspectos del derecho internacional en materia de asistencia legal entre países, abordados doctrinaria y comparativamente para detectar y analizar las falencias en el procedimiento de extradición y la violación de derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política en detrimento de las personas reclamadas por un Estado.



**Alejandro Marroquín Ariza**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3934

La investigación fue seria, pues se aportó investigación bibliográfica adecuada, jurisprudencia constitucional y derecho comparado, se obtuvo resultado de trabajo de campo, según la experiencia de Juzgadores entrevistados en materia de extradición pasiva; la bibliografía consultada es adecuada y el trabajo cumple con las formalidades metodológicas y de contenido exigidas en el Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, ello debido a la forma de advertir el problema, explicarlo, analizarlo y por ende superarlo al realizar conclusiones declarativas como aporte al derecho positivo, en consecuencia **EMITO DICTAMEN FAVORABLE**, para que se discuta en el examen de tesis correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mis muestras de consideración y respeto.

Deferentemente;

  
Maestro Alejandro Marroquín Ariza

**Alejandro Marroquín Ariza**  
ABOGADO Y NOTARIO  
Colegiado 3934

Guatemala, 16 de enero de 2017.

Dr. Ovidio David Parra Vela  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

## **LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Sonia Maribel Salguero Herrera, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán  
Colegiada 5456



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, dos de febrero del dos mil diecisiete.-----

En vista de que la Licenciada Sonia Maribel Salguero Herrera, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 39-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN PASIVA EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**Dr. Ovidio David Parra Vela**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Mi Padre Eterno y a mi señor Jesús mi Rey y Salvador, porque ser su hija amada es la dicha más grande que Él me ha regalado, siempre será mi luz que ilumine mi camino en todo momento de mi vida, porque la justicia eres tu por siempre.

### **A MIS PADRES:**

Manuel de Jesús Salguero Magaña y Ana Mercedes Herrera Franco, con profundo amor y agradecimiento por su amor y consejos.

### **A TODA MI FAMILIA:**

Por el cariño y respeto que me han demostrado, especialmente a mis hermanos Jerson por su apoyo incondicional; y a mi Memito que este triunfo te brinde una sonrisa donde quiera que estes, fuiste mi inspiración para la culminación de este proyecto.

### **A MIS HIJOS:**

Jorge Manuel y Dulce Elvira Maribel, regalos de Dios en mi vida y mi razón de ser, a quienes ofrezco el presente acto como inspiración a sus propios proyectos de vida.

### **A MI ESPOSO:**

Dr. Jorge Ariel Villeda Erazo que Dios puso en mi vida, por su amor, apoyo y comprensión.

### **A MIS AMIGAS Y AMIGOS:**

Con mucho cariño, a la MSc. Carla Valenzuela, Abogada Mirian Chinchilla, Abogada Clarita Hernández, Abogada Vilma Perdomo, Abogado Victor Alvarez y en especial a mi gran amiga MSc. Magda Irene Enriquez Sánchez, por su valiosa amistad, cariño y apoyo brindado en cada momento.

### **A LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

En especial a la **ESCUELA DE ESTUDIOS DE POST GRADO, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por haberme formado y ser parte del éxito que hoy alcanzo.



# INDICE



Pág.

Introducción .....	(i)
--------------------	-----

## CAPÍTULO I

1. Planteamiento del problema.....	1
1.1 Delimitación.....	1
1.2 Justificación.....	2
1.3 Hipótesis.....	3
1.4 Objetivo general.....	3
1.5 Objetivos específicos .....	3
2. Extradición.....	4
2.1. Antecedentes .....	4
2.1.1 Antecedentes Legislativos en Guatemala.....	7
2.2. Conceptualización .....	8
2.3. Naturaleza jurídica .....	11
2.4. Clases de extradición.....	14
2.4.1. Extradición activa.....	14
2.4.2. Extradición pasiva .....	15
2.5. Fuentes .....	16
2.5.1. Los tratados .....	16
2.5.2. La legislación interna .....	17
2.5.3. La reciprocidad.....	17
2.6. Finalidad de la extradición y derechos humanos .....	18

## CAPÍTULO II

3. Principios de la extradición, derechos y garantías del extraditado .....	22
3.1. Principio de la doble incriminación .....	22
3.2. Principio “ <i>non bis in idem</i> ” .....	23



3.3. Principio de especialidad.....	
3.4. Principio de reciprocidad .....	
3.5. Principio de legalidad.....	25
3.6. Principio de <i>aut dedere aut judicare</i> .....	26
3.7. Derechos y garantías del extraditado .....	27

### CAPÍTULO III

4. Marco legislativo nacional en materia de extradición, especial referencia sobre el proceso de extradición pasiva en Guatemala.....	31
4.1. Marco legal general.....	31
4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	31
4.2. Marco legal específico .....	32
4.2.1. Ley reguladora del procedimiento de extradición.....	32
4.2.2. Ley del Organismo Judicial.....	36

### CAPÍTULO IV

5. Legislación Internacional en Materia de Extradición en Guatemala. ....	38
5.1. Tratados o convenios de extradición bilaterales, ratificados por Guatemala.....	38
5.1.1. Tratado de extradición con la Gran Bretaña e Irlanda .....	38
5.1.2. Tratado de extradición con la República de México.....	40
5.1.3. Tratado de extradición con España .....	43
5.1.4. Tratado de extradición con Bélgica.....	45
5.1.5. Tratado de extradición con los Estados Unidos de América.....	47
5.1.6. Tratado de extradición con Corea .....	49
5.1.7. Tratado de extradición con Perú.....	51
5.2. Tratados o convenios de extradición multilaterales, ratificados por Guatemala.....	55
5.2.1. Tratado de Extradición y Protección Contra el Anarquismo .....	55
5.2.2. Convención de extradición centroamericana .....	57
5.2.3. Código de Derecho Internacional Privado .....	60
5.2.4. Convención Interamericana Sobre Extradición.....	61



5.2.5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo).....	
5.2.6. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas .....	66

## CAPÍTULO V

6. Instituciones que Participan de los Procesos de Extradición en Guatemala .....	68
6.1. Autoridad Central .....	69
6.2. Asistencia judicial internacional y extradición .....	71
6.2.1. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal.....	74
6.3. Instituciones con competencia en el procedimiento de extradición en Guatemala .....	75
6.3.1. Ministerio Público .....	76
6.3.2. Organismo Judicial.....	85
6.3.3. Ministerio de Relaciones Exteriores .....	86
6.3.4. Organismo Ejecutivo.....	90
6.3.5. Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL- .....	90
6.4. Jurisprudencia constitucional en casos de extradición .....	92
CONCLUSIONES .....	100
FUENTES DE INFORMACION.....	102

## INTRODUCCIÓN



En el presente trabajo se plasma una panorámica del procedimiento de extradición pasiva en Guatemala, desde una visión garantista que involucra el reconocimiento de extrapolar los postulados de los principios del proceso penal y garantías constitucionales que asisten a las personas sindicadas de delito hacia el procedimiento administrativo que tiene por objeto decidir si se admite o no el requerimiento realizado por autoridad punitiva extranjera para trasladar a una persona requerida en extradición. La extradición, queda incluida en al menos dentro de tres ámbitos del derecho: el administrativo, el penal y el internacional. Se desarrolla principalmente para resolver la serie de problemas que se generan cuando un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él o ante la imposibilidad de procesarlo porque los medios de prueba se encuentran fuera del país donde se ha refugiado el presunto delincuente.

Llama la atención que aunque esta institución es utilizada desde la antigüedad, en la actualidad, la legislación sobre esta materia aún presenta carencias en cuanto a la forma de su ejecución, los límites para la misma, la inclusión de los derechos, principios y garantías que deben acompañarla, así como lo relativo a los pasos previos a esta figura como lo son las acciones de asistencia judicial internacional.

La metodología empleada en la presente investigación es de tipocualitativo, en la cual se utilizaron técnicas de recolección de datos, monográfica (bibliográfica) y de encuesta (cuestionario), complementándose con los métodos analítico, sintético y descriptivo.



El análisis y consideración del tema se presenta en seis capítulos, que desarrollan primero, una descripción sobre la estructura de la investigación, y el plan de investigación. El capítulo II contiene una compilación teórica sobre aspectos dogmáticos de la institución de la extradición, sus antecedentes, conceptualización, naturaleza jurídica, fuentes, finalidad y relación con los derechos humanos. En el capítulo III se hace referencia a los principios de la extradición, derechos y garantías del extraditado. Por su parte, en el IV se realiza un análisis jurídico del marco legislativo nacional en materia de extradición, con especial referencia sobre el proceso de extradición pasiva. Se realiza, asimismo, un detalle de los cuerpos normativos que regulan esta institución y la legislación que de manera específica regula el procedimiento. En el capítulo V se presenta un análisis jurídico del marco legislativo internacional en materia de extradición en Guatemala, instrumentos de carácter bilateral y multilateral. Por último, el capítulo VI trata sobre las entidades y dependencias que participan de los procesos de extradición en Guatemala, además de un análisis jurisprudencial constitucional y judicial.

# CAPÍTULO I



## 1. Planteamiento del problema

El problema planteado es enfocado de la siguiente manera: ¿ Porque viola el procedimiento de extradición garantías, principios y derechos fundamentales que el derecho penal, procesal penal y constituconal prevén para las personas requeridas por otros Estados para ser juzgados por hechos presumiblemente delictivos.

### 1.1 Delimitación

**UNIDAD DE ANÁLISIS.** Institución de la Extradición con mayor referencia a la de carácter pasivo, específicamente lo contenido en la normativa nacional que regula la materia y los tratados y/o convenios internacionales suscritos por Guatemala, identificándolas funciones de las dependencias u organismos nacionales e internacionales que participan en estos procesos, para establecer las competencia y funciones en el procedimiento deextradición pasiva.

**ÁMBITO GEOGRÁFICO.** La República de Guatemala, considerando de manera especial cuando esta se convierte en el Estado requerido por las solicitudes de extradición, es decir, lo relativo a su competencia en los procedimientos de extradición pasiva.

**PERÍODO HISTÓRICO.** Se realizará un análisis documental y legislativo enfocado desde la perspectiva del materialismo histórico.



## 1.2 Justificación

El presente trabajo tiene por objeto cumplir con el requisito final previo a obtener el grado académico de Maestra en Derecho Penal y realizar un aporte analítico investigativo sobre la normativa del procedimiento de la extradición y su ejecución en Guatemala, avizorándola desde una perspectiva teórica doctrinaria que permita identificar si existe correspondencia entre su fin último y los derechos, principios y garantías constitucionales que se aplican en este procedimiento, para garantizar el debido proceso a las personas requeridas por el poder punitivo de otros Estados.

El tema se considera relevante, toda vez que la figura de la extradición se viene utilizando desde la antigüedad y es en la actualidad en que los casos de requerimientos de extradición se ven aumentados tanto por el acrecentamiento de las nuevas tecnologías de sistemas de transporte que permiten una mayor circulación de personas en territorios internacionales, así como nuevas formas delictivas que a su vez se convierten en ilícitos de persecución transnacional.

La legislación en materia de extradición principalmente se constituye por acuerdos o tratados diplomáticos entre Estados, debido a que principalmente se considera una institución diplomática, por ello existen además de la ley de procedimiento específica, múltiples acuerdos que regulan estos convenios bilaterales o multilaterales en Guatemala, muchos de ellos datan del siglo pasado, ello es otra razón principal para realizar el presente análisis y determinar si estas normativas se ajustan a los ideales, principios y garantías del derecho en la actualidad.



### **1.3 Hipótesis**

La legislación interna en materia de extradición debe incluir de manera subsidiaria las garantías constitucionales y principios del derecho y proceso penal que rigen para las personas sindicadas de delito en Guatemala, para que no exista menoscabo o disminución de los derechos fundamentales de las personas requeridas en extradición.

### **1.4 Objetivo general**

Conocer los requisitos, instrumentos nacionales e internacionales, así como funciones de las diferentes instancias y/o dependencias estatales e internacionales que participan en los procesos de extradición pasiva de connacionales requeridos por jurisdicciones de otros Estados, para establecer si en la legislación guatemalteca existen garantías constitucionales y derechos fundamentales que asistan a las personas solicitadas en extradición.

### **1.5 Objetivos específicos**

- a) Conocer los antecedentes históricos, evolución y desarrollo de la institución de la extradición en la administración de justicia, sus fuentes y tipos.
- b) Desarrollar los principios propios de la extradición así como los principios y garantías del Derecho Penal e Internacional.
- c) Describir el trámite o procedimiento de extradición en Guatemala específicamente el desarrollado en la Ley reguladora del procedimiento de extradición y el marco normativo con el cual se relaciona en materia penal y constitucional.
- d) Describir y analizar los instrumentos internacionales suscritos por Guatemala en materia de extradición.





- e) Identificar y describir la intervención y funciones de las instituciones nacionales e internacionales que participan de los procesos y procedimientos de extradición, especificando la actuación y garantías o principios que deben cumplir.

## **2. Extradición**

La extradición es una figura de cooperación entre Estados e instituto del Derecho Internacional que se ha utilizado desde la antigüedad. Esta figura o instituto era utilizado con el objeto de requerir y hacer entrega de personas sospechosas de cometer delito a otro territorio y autoridad que las reclamaba para ejercer su poder punitivo. Sin embargo, es en la actualidad, en que los avances en la tecnología y sistemas de transporte han propiciado una mayor facilidad para que las personas puedan interactuar en territorios diferentes, lo que ha tenido a su vez, repercusiones en el ámbito normativo que regula tales acciones entre los Estados.

### **2.1. Antecedentes**

La figura de la extradición se relaciona en mayor medida con las reglas bélicas de la antigüedad. Así, para algunos, sus primeras manifestaciones se remontan a la época de la cultura egipcia, señalando como antecedente el Tratado de Alianza entre el Faraón Ramsés II y el Rey de los Hititas, Hatoushile III, también conocido como el Tratado Persa, que se firmó en el año 1278 a.C. (Guerrero Verdejo, 2003), aunque también sobresale el período comprendido entre el 1278 y 1259 a.C. De acuerdo a lo reportado por las corresponsales Kathryn Westcott y Vanessa Barford de la BBC, este tratado fue llamado Tratado de Kadesh -región Persa, Siria-, por una batalla ocurrida ahí algunos años antes. El acuerdo fungió como compromiso para ambas partes a repatriar



a los criminales y refugiados políticos. La versión egipcia del tratado se conserva en el Karnak. Su contraparte fue descubierta en Hattusas, Turquía en 1916, que fue la antigua capital del Imperio Hitita, donde estaba el palacio real. Una copia de esa versión ahora está colgada en las paredes de la sede de la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York.(BBC Mundo, 2016).

Para otros, la extradición, probablemente surgió como “resultado de acuerdos entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales”.("La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", 2016)

Otro ejemplo es el Tratado del 4 de Marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, en el cual la extradición únicamente se utilizaba para delincuentes políticos, esta forma de uso se prolongó hasta mediados del Siglo XVIII. A partir de este siglo la extradición empezó a ser considerada formalmente por todos los países y en el Siglo XIX ya se estableció como principio de Derecho en la forma que hoy se conoce, aumentándose el número de tratados bilaterales y multilaterales a nivel mundial. (García Barroso, 1982)

Es importante recordar que el concepto de delito fue elaborado de manera más precisa en la etapa del iluminismo, no obstante, anterior a ella, se realizaron las primeras manifestaciones o esbozos de esta figura en el Derecho Romano, etapa en la cual, el delito provenía de las relaciones privadas entre los particulares y más propiamente de las obligaciones civiles. Es en las XII Tablas, en que se empieza a observar la distinción entre delitos privados perseguibles por el perjudicado mediante una *actioprivatay* otros hechos ilícitos que afectaban a la comunidad entera que más



tarde se considerarían como delitos públicos, llamados *crimina pública* entre *deperduellio* y *parricidium*. (Bernard Mainar, 2001). "Los delitos de *perduellio* se componen de diversos crímenes contra el Estado y el *parricidium* fundamentalmente del homicidio del hombre libre." (Zaffaroni, 1980)

En la antigüedad la figura de la extradición únicamente era utilizada para los delitos políticos. Sin embargo, el convenio firmado entre Carlos III de España y Luis XV de Francia en 1765 marcó el primer cambio de la institución ya que, sin excluir los delitos políticos, agregó los delitos comunes más graves. ("La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", 2016)

Es a partir de ese convenio que la extradición pierde su carácter exclusivamente político. Esta transformación se ve reforzada por las ideas liberales de la Revolución francesa. El primer ejemplo de tratado de extradición moderno lo constituye el Tratado de Amiens entre España, Francia e Inglaterra ya que asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión de la extradición política. ("La extradición en las relaciones México-Estados Unidos", 2016)

En la actualidad según lo que analiza la tratadista Sánchez Cordero de García Villegas (2001), la extradición adquiere un rango de institución jurídica que al menos abarca tres campos, al referir lo siguiente: "la extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre soberanos o autoridades, ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual a tres campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal". No obstante, las legislaciones en su mayoría aún

no incorporan los principios y garantías propias del derecho y proceso penal a esta i  
jurídica.



### **2.1.1. Antecedentes legislativos en Guatemala**

La extradición es reconocida por tratados internacionales suscritos por Guatemala desde el año 1885, en que lo realiza con la Gran Bretaña e Irlanda. La Constitución Política de la República reconoce así mismo esta figura jurídica. El anterior Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, cuerpo legal de carácter sustantivo de la ley penal, contemplaba en su Artículo 8: “La extradición solo podrá otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos”, lo cual era concordante con el contenido del Artículo 27 de la norma constitucional actual.

Por su parte, La Ley Contra la Narcoactividad Decreto número 48-92 del Congreso de la República, fue el primer instrumento nacional que reguló con categoría ordinaria lo relativo a la cooperación internacional, asistencia judicial internacional y procedimiento relativos al trámite de extradición activa o pasiva (referente a delitos de narcoactividad), así como los principios y procedimientos propios de la extradición en cuanto a los delitos tipificados en su parte sustantiva. Este decreto fue sancionado por el Ejecutivo en fecha 24 de septiembre de 1992.

Anterior a la sanción y vigencia de la Ley referida, de acuerdo a la necesidad de una reglamentación respecto a la competencia y trámite que ejercía el Organismo Judicial, la Corte

Suprema de Justicia, promulgó la Circular número 3426-B de fecha 13 de mayo de 1988 se hacía referencia a estos asuntos, misma que fungió como protocolo interno general de los procesos de extradición hasta la promulgación de la normativa actual contenida en la Ley reguladora del procedimiento de extradición, Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala que a juzgar por su contenido se basó en lo estipulado por la circular mencionada.



## **2.2. Conceptualización**

El grupo de trabajo oficioso de expertos sobre las mejores prácticas de extradición de la Organización de Naciones Unidas -ONU-, realiza la siguiente concepción: “La extradición es el proceso formal mediante el cual una jurisdicción pide a otra el regreso forzado de una persona que se encuentra en la jurisdicción requerida y a quien se acusa o se ha condenado por uno o más delitos penales previstos en la legislación de la jurisdicción requirente. Se solicita el regreso a fin de que la persona sea sometida a juicio en la jurisdicción requerida o cumpla la condena correspondiente a los delitos del caso”. (Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012)

De acuerdo con el anterior concepto, la extradición es un proceso que tienen relación directa con el Derecho Penal, puesto que se realiza con el objeto de que la persona requerida sea sometida a juicio por la presunta comisión de un delito que se desea juzgar por el Estado requirente. No obstante, la característica que en mayor medida se destaca de este proceso es la de la relación de carácter diplomático entre los Estados requirente y requerido.



El tratadista QuintanoRipolles, por su parte, define a la extradición como la “en un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que, en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional.” (Sánchez García, 2005). Definición en la que puede observarse también la preeminencia sobre acciones de tipo diplomático entre Estados.

Para la tratadista mexicana Sánchez C. de García Villegas (2001), “la extradición es un acto de cooperación internacional, que tiene como finalidad la entrega de una persona que se encuentra en el territorio del Estado requerido hacia el Estado requirente, con objeto de facilitar el enjuiciamiento penal de la persona reclamada, o bien, la ejecución de una sentencia previamente impuesta al extraditado por partes de las autoridades judiciales del Estado requirente.”. En la anterior concepción, existe una marcada relación hacia actos de cooperación entre Estados, que sitúan a esta figura en el campo del Derecho Internacional.

Jiménez de Asúa (1950) manifiesta: “La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgar o ejecutar la pena, mediante la petición del Estado donde el delito perpetrose, hecha por aquel país en que buscó refugio.”

De acuerdo con Bassiouni, la extradición fue la primera manifestación histórica de lo que actualmente se denomina el Derecho Penal Internacional. (Bassiouni& Cuesta Arzamendi, 1984).



En consonancia con las anteriores concepciones, la extradición es una cooperación entre Estados que tiene por finalidad la entrega de una persona requerida por uno de los Estados partícipes en la gestión -Estado requerido-, para que sea juzgada por el poder punitivo del Estado requirente, por existir un juicio pendiente en su contra o por presumirse que esta persona pudo haber cometido un acto ilícito que afecta en alguna manera el régimen legislativo del Estado requirente. Actualmente, “la extradición ha adquirido especial importancia en la conformación del denominado Derecho Penal Internacional, pues se ha convertido en el instrumento por excelencia para hacer valer el Derecho Penal Nacional y enfrentar a la delincuencia internacional y transnacional.” (Dondé Matute, 2011).

La Extradición fue utilizada originalmente para procurar la devolución de personas que presuntamente habían cometido delitos políticos, aunque en la actualidad esto es de manera contraria, debido a que la mayoría de los Estados no aprueban la extradición de la personas por motivos políticos. En la actualidad esta institución se ha transformado para abarcar toda una serie de delitos penales y sus obligaciones se han solidificado mediante tratados bilaterales, regionales y multilaterales. (Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012).

Aunque la extradición se ha utilizado durante siglos, la legislación no se ha desarrollado todavía lo suficiente hasta el punto de que exista una obligación positiva de Estado alguno de conceder la extradición. "La obligación de extraditar solo surge ante la presencia de un tratado e incluso en esos casos, como se verá, existen ciertas limitaciones respecto de algunos tipos de delitos y clases de personas a las que, según la jurisdicción, quizás no se pueda extraditar." (Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012).



### 2.3. Naturaleza jurídica

No existe unanimidad en el dogma jurídico respecto a la naturaleza jurídica de la cual deviene la figura de la extradición, debido a que esta encuentra correspondencia con varias ramas del derecho. Así, se observa que tiene relación con el Derecho Internacional Público, toda vez que mediante la celebración de convenios de extradición, los Estados se fijan derechos y deberes. En el proceso de extradición se ejercen facultades políticas y diplomáticas cuando intervienen las autoridades de los respectivos gobiernos afectados. También se relaciona con el Derecho Internacional Privado, dado que este es el medio a través del cual se define lo relativo a la aplicación de normas internacionales hacia particulares.

La extradición tiene además un aspecto procesal relevante, que se encuentra ligado de manera explícita con el Derecho Penal, por ello: “se percibe como un acto de auxilio judicial de índole internacional, esto es, un trámite que va encaminado a facilitar la labor judicial del juez del territorio o de la nacionalidad del delincuente. Desde el punto de vista del Derecho Penal, la institución de la extradición constituye una prórroga de la ley penal con carácter extraterritorial. El Derecho Penal tiene entre sus propósitos la definición de los delitos y la fijación de las sanciones, por ello, cuando una persona realiza una conducta que encuadra en el tipo penal, el Derecho Penal procura que esa conducta sea debidamente sancionada, independientemente que aquella se haya cometido fuera del territorio en el que rige dicha normatividad penal”.(Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009).





Para Diez Sánchez (1990), quien coincide con la visión de Bassiouni, esta figura primacía procesal más que sustantiva constituyendo, ante todo, “[...] una forma de cooperación entreayuda judicial internacional y no una manifestación del ejercicio del *iuspuniendi* del Estado que la concede [...]”.

Para la tratadista Clariá Olmedo (1968), quien brinda su opinión basada desde una perspectiva procesal, la extradición es el conjunto de actos jurisdiccionales llevados a cabo en los marcos de la Cooperación Judicial Internacional, por lo tanto constituyen procedimientos auxiliares, aunque con el sello distintivo de la incorporación de un elemento internacional.

La citada autora, apoyándose en los conceptos vertidos por César San Martín (1999), amplía explicando que se entiende por procedimiento auxiliar aquél en el que falta una pretensión encaminada a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible, pero incorpora un conjunto de actos procesales constitutivos de un procedimiento concreto, encaminados -entre otros fines- a obtener la presencia del imputado –que es el caso de la extradición- o realizar, a pedido de una autoridad extranjera, diversos actos de investigación, de prueba o medidas coercitivas en general.

La extradición se compone, en consecuencia, de una serie de trámites para resolver o ejecutar situaciones específicas que se presentan durante la marcha del proceso; está regulada exclusivamente en consideración al interés público de la justicia penal, aunque su nota singular estriba en que las cuestiones que abarca son diversas del objeto procesal que integra la cuestión de fondo. Asimismo, pertenece al Derecho procesal penal aquella parte del instituto que se refiere a



los medios y a las garantías procesales con que se propone, discute y valúa jurisdiccionalmente la cuestión concreta de la extraditabilidad. (San Martín Castro, 2001).

Por su parte, el tratadista Vincenzo Manzini (1951), señala que la extradición -que en su aspecto más general tiene carácter de derecho internacional- en cuanto reconoce y limita el interés del Estado requirente y correlativamente reconoce y disciplina derechos e intereses individuales, pertenece al derecho penal sustancial (llamado derecho penal internacional), puesto que se refiere a la pretensión punitiva del Estado requirente y a las potestades y los límites jurídicos del Estado requerido. Es decir, para este autor, la naturaleza jurídica de la extradición radica en el Derecho Penal Internacional.

Para el autor Quintero Olivares, la extradición pertenece al ámbito político, pues describe que la razón esencial de su naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, aunque también para su petición, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados, etc.) añade que la competencia fundamental para su concesión, corresponde a los tribunales ordinarios, no obstante, la naturaleza política de la extradición se vincula con el interés político; como tal, corresponde al Estado requerido valorar si la extradición es, además de jurídicamente posible, políticamente conveniente.

Esta institución, en cuanto a su fundamento, se orienta en el sentido que la sanción del delito debe ser realizada en el lugar donde fue ejecutado (que traduce el principio del juez natural), es decir, en el lugar donde ocurrió la afectación del orden jurídico y donde existen los suficientes elementos probatorios necesarios para la investigación. Con ello se procura evitar la impunidad de



ciertos delitos, esto es, que el refugio de un delincuente en otro Estado soberano, intentando evadir la acción de la Justicia, suponga impunidad, pese a que los dos Estados (requerente y requerido) desean evitarlo. Garantiza, pues, la ubicuidad de la represión de las relaciones internacionales.

Con lo anterior, es meritorio indicar que la extradición es finalmente una Institución mixta (jurídica y política), que, a su vez, en el plano estrictamente jurídico es híbrida, por cuanto pertenece y está influida por tres disciplinas jurídicas distintas: el Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal. Desde el punto de vista internacional es un acto de relación entre dos Estados que generan derechos y obligaciones mutuas. Procesalmente es un acto de asistencia judicial. Penalmente no es más que el reconocimiento de la extraterritorialidad de la Ley de un país en el ejercicio legítimo de *iuspuniendi*.

## **2.4. Clases de extradición**

De acuerdo con las acciones que se lleven a cabo por los Estados partícipes en el proceso de extradición, así se clasifican los tipos de extradición, por un lado, las acciones que se realizan para requerir el traslado de una persona y por el otro, las acciones que se realizan para el efectivo traslado. De esa cuenta se habla de dos tipos de extradición: activa y pasiva.

### **2.4.1. Extradición activa**

Se presenta cuando el Estado requerente hace la petición formal de extradición al Estado requerido para la entrega de un individuo presunto responsable de un delito el cual se encuentra refugiado en el territorio del Estado requerido, con el objeto de que tal individuo sea sometido a un proceso, o para que cumpla una condena. (Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009).



Es decir, la extradición activa es para el Estado que la solicita, el que requiere, en este sentido, el Estado se vuelve requirente, en busca de no dejar impune los hechos que cree están bajo su jurisdicción de juzgamiento o de condena, ya sea por haberse cometido en su territorio los hechos que dan lugar a la persecución penal o que en su jurisdicción se haya llevado a cabo el juzgamiento. O, por la atribución jurisdiccional que sobre los hechos le otorgan los tratados internacionales.

Un hecho puede que no se haya cometido en el territorio de quien solicita la extradición, pero puede haberse cometido por un ciudadano del Estado que lo requiere, o haber sido cometido por un ciudadano del mismo territorio donde se llevó a cabo el hecho sobre bienes o personas ciudadanos de otro Estado con potestades jurisdiccionales otorgadas mediante convenio entre las partes.

#### **2.4.2. Extradición pasiva**

Luego de un requerimiento o extradición activa, surge en el Estado requerido una serie de procedimientos para poner a disposición del Estado solicitante a la persona solicitada. Este proceso es llamado extradición pasiva.

Es la entrega que el Estado requerido hace al Estado requirente de un individuo que se considera que cometió un delito y el cual se refugió en el Estado requerido. “Se entiende cómo la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si es procedente la entrega de la persona o la petición que hizo el Estado requirente”.(Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009).



Los requisitos legales deberán estar debidamente fundamentados de acuerdo a lo al tratado en cuestión, si es así, la entrega del individuo será entonces un acto obligatorio, a que el Estado requerido tenga motivos para suponer que existen razones de índole política o que existe la posibilidad de pena de muerte para el individuo. (Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009).

## **2.5. Fuentes**

Se consideran fuentes de la extradición: a) Los tratados; b) La legislación interna; y c) La reciprocidad.

### **2.5.1. Los tratados**

En sentido amplio, se dice que tratado es todo acuerdo concluido entre miembros (dos o más) de la comunidad internacional, es decir, los sujetos del Derecho Internacional. (Guerrero Verdejo, 2003). En sentido estricto, es un procedimiento de formación y formalización en que participa un Estado.

Se dice que los tratados son la fuente más segura del Derecho Internacional, también llamado Derecho de Gentes. (Guerrero Verdejo, 2003). El tratado es un acuerdo celebrado entre dos o más Estados soberanos como una forma de desarrollar la cooperación entre ellos, creando derechos y obligaciones reconocidos en el derecho internacional. En los tratados de extradición los Estados convienen las condiciones, las circunstancias y las modalidades sobre las cuales serán entregados los delincuentes, por ello el tratado de extradición se considera como la fuente más

importante de la extradición.(Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero  
2009).



### **2.5.2. La legislación interna**

En el orden interno las normas que regulan el procedimiento de extradición se encuentran en las Constituciones Políticas de los Estados y en las leyes internas que reglamentan concretamente lo concerniente a la extradición, el procedimiento, los plazos y las condiciones para entregar a otros Estados a los indiciados, procesados y sentenciados por delitos del orden común.(Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009). En Guatemala, la extradición es reconocida desde la norma constitucional y se encuentra contenida a su vez en tratados internacionales como en normas ordinarias, que serán tema de abordaje y análisis en los siguientes capítulos.

### **2.5.3. La reciprocidad**

Como forma de cooperación internacional la reciprocidad representa una fuente importante de la extradición para la entrega de personas que han delinquido cuando no existe tratado de extradición o leyes sobre la materia entre el Estado requerido y el Estado requirente que regulen la entrega.

La reciprocidad es importante para que las personas puedan ser juzgadas en el lugar donde cometieron el delito aún y cuando no exista tratado entre las partes para evitar la impunidad. (Huicochea Millán, MalagónOcejo, Peña Torres, & Romero Ibáñez, 2009).



## 2.6. Finalidad de la extradición y derechos humanos

Como se ha señalado, la extradición es un proceso mediante el cual dos Estados se de acuerdo, coordinan, en cuanto a la entrega de una persona que está siendo investigada por la comisión de un delito, o bien está siendo buscada por haber evadido la justicia ya administrada por el Estado solicitante.

Es el caso en donde un Estado tiene que pedir apoyo a otro para poder ejercer su poder punitivo -jurisdicción-, debido a que el sindicado o condenado ha traspasado las fronteras del territorio en que se le juzgó o se desea juzgar. Este apoyo se da entre Estados y por ello forma parte del Derecho Internacional Público, sin embargo el fin por el cual los Estados buscan la cooperación o relacionamiento es por un interés relacionado con un particular y más específicamente un interés de carácter punitivo.

La cooperación en ese sentido pasa a ser meramente administrativa, ya que si bien el fin de la ayuda en los procesos de extradición es meramente penal, el Estado requerido no tiene competencia jurisdiccional y aunque la tenga, es el otro Estado el que la ha iniciado en primera instancia, por lo cual, en todo caso, solo podría negarse a la extradición para ejercer su propia jurisdicción.

Por lo tanto: “Mediante la extradición no se pretende imponer un sistema concreto de garantías a otro Estado, queda claro que en los procedimientos de extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado, ni se realiza un proceso condenatorio, sino que simplemente se verifica el cumplimiento de los requisitos y garantías

previstas en las normas para acordar la entrega del sujeto afectado; en definitiva se trata la solicitud de extradición.” (Knight Soto, 2011)



Al servir el Estado requerido como mero ente facilitador del requerimiento realizado por el otro Estado, surge entonces una serie de preguntas sobre los aspectos que este Estado debe considerar en cuanto a los principios, derechos y garantías de la persona requerida, por lo tanto, “El interés por el estudio de la figura de la extradición, está basado en dos tendencias actuales: una estrecha cooperación por parte de los Estados, destinada a ampliar el alcance de la extradición; y una mayor preocupación por salvaguardar los derechos del hombre, ya reconocidos desde la Carta de las Naciones Unidas en sus propósitos y principios “realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos”, hasta otros instrumentos más específicos sobre esta materia.

El respeto a los derechos fundamentales y la necesidad de intensificar la cooperación internacional en la lucha contra el crimen son dos objetivos que deben hacerse compatibles en la extradición, pero no siempre ha sido así, pues en el estudio de la evolución de esta institución se ha constatado que siempre han estado presente estos dos elementos esenciales, a veces actúan en una misma dirección y en otras muchas están violentamente enfrentadas.” (Knight Soto, 2011)

El tratadista Dondé Matute en su libro *Extradición y debido proceso* (2011), hace referencia en uno de sus comentarios a pie de página que "La Comisión Europea de Derechos Humanos ha reconocido que las garantías de debido proceso aplican a etapas preprocesales, por lo que análogamente podrían usarse estos criterios para la extradición si se considera a ésta como un





mecanismo propio de los procesos penales que se llevan a cabo en el extranjero. O por se podría considerar que se deben respetar cuando menos los derechos vinculados con la libertad personal, juicio justo y recurso efectivo."

Por otro lado la inclusión del principio *pro homine* en el Estatuto de Roma es importante, pues brinda la posibilidad de aplicarlo fuera del ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y transportarlo a otras áreas del Derecho, como en el presente caso, incluyéndole en el ámbito del Derecho Penal Internacional o del poder punitivo internacional, es decir, su aplicación ya no está limitada al ámbito de los derechos humanos.

“Este principio obliga a los estados a establecer una gradual reducción de su poder (incluyendo el poder punitivo) en favor del individuo. Por lo que en la medida en que las interpretaciones legales favorecen al individuo, sus derechos son más amplios en detrimento de las facultades del Estado. Con base en lo anterior, el principio *pro homine* tiene relevancia para la extradición porque ésta afecta principalmente la libertad personal, la cual es directa en la detención para fines de extradición e indirecta al ser.” (Dondé Matute, 2011)

Es importante encontrar un balance entre el poder punitivo y los derechos y garantías de los ciudadanos, es por ello que se enfoca este análisis en los derechos constituidos como garantías en la más alta normativa estatal, la Constitución, y relacionándolo con los procesos de extradición mayormente la llamada extradición pasiva, donde los Estados deben poner a disposición de otra autoridad -jurisdicción extranjera- a una persona sindicada de delito, pero que para el caso de Guatemala, se considera que la legislación aplicable aún no ha sido suficientemente desarrollada

para garantizarle de la mejor manera los derechos que se relacionan íntimamente con lo proceso penal.



En los siguientes capítulos se realizará un análisis de la situación legislativa tanto nacional como internacional y se hará referencia a las funciones y competencias de las entidades que se involucran en estos procesos.

## CAPÍTULO II



### 3. Principios de la Extradición, Derechos y Garantías del Extraditado

Los principios que rigen la extradición datan del siglo XIX, los cuales han ido evolucionando llegando a convertirse en garantías que protegen al individuo para que no sea extraditado arbitrariamente, es decir es el conjunto de condiciones materiales que se establecen legalmente y deben de observar los Estados parte de un Tratado para la entrega de un sujeto reclamado recogidos en los Tratados(Knight Soto, 2011).

#### 3.1. Principio de la doble incriminación

La doble incriminación es un concepto prevalente en el derecho de la extradición aunque se han tratado de limitar los problemas que había planteado previamente. Al examinar la cuestión de la doble incriminación respecto de la extradición, es conveniente tener en cuenta los siguientes factores:

- a) La doble incriminación debe centrarse en la conducta subyacente de fondo y no en los términos técnicos empleados en la tipificación del delito. El artículo 43, párrafo 2, de la Convención contra la Corrupción, define el estándar basado en la conducta de la siguiente manera: "En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, este se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente."



- b) En general las leyes del Estado requirente y el requerido solo deben ser sustancialmente similares en lo que respecta al daño que tratan de impedir y la actividad que tratan de sancionar.
- c) Si la ley de un Estado tiene un alcance más amplio, en la medida en que la conducta respecto de la cual se solicita la extradición pueda incluirse en ambas leyes, se trata de un delito extraditable.
- d) No es necesario replicar en ambos sistemas los elementos puramente jurisdiccionales de las leyes para que la conducta se considere un delito extraditable. (Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012)

### **3.2. Principio “*non bis in idem*”**

Hace alusión a la no doble persecución penal por el mismo hecho. Es muy importante a nivel internacional, en él se menciona que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, es decir, “si la persona fue condenada o absuelta por un delito que motivo la extradición en un determinado Estado; no puede ser entregada por vía de extradición para que sea nuevamente juzgado por el mismo delito”. (Villareal Corrales, 1997)

### **3.3. Principio de especialidad**

Por la especialidad se entiende al límite o limitación que se realiza al proceso de extradición, en cuanto al objetivo de asegurar que el delito o los delitos por los cuales el Estado requirente solicita la devolución del sospechoso en la solicitud de extradición sean los únicos delitos por los cuales la persona requerida debe responder en el Estado requirente.



Con esta limitante, se trata de asegurar que el Estado requerido tenga certeza acerca de que ha consentido cuando ordenó la extradición de una persona en su jurisdicción al Estado requirente y que el sospechoso fue consciente, tanto durante la audiencia de extradición como posteriormente, de cuáles son las alegaciones en su contra. Como sucede en muchas investigaciones y procesos, pueden presentarse nuevos hechos que a su vez, den lugar a nuevas alegaciones y quizás a nuevos cargos. Si después de producida la entrega al Estado requirente se consideraran nuevos cargos, estos solo se pueden presentar con el consentimiento del Estado requerido y en consulta con este. Las comunicaciones constantes entre el Estado requirente y el requerido permiten tratar esas eventualidades a medida que se presentan.

La norma de la especialidad es importante al momento de redactar una solicitud de extradición, pues debe examinarse cuidadosamente cuáles son los delitos que se alegarán contra el sospechoso, para no incurrir en omisos que puedan afectar el proceso que se pretende iniciar o continuar.(Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012)

### **3.4. Principio de reciprocidad**

Este es uno de los principios más antiguos en las relaciones entre Estados respecto de cuestiones de derecho internacional y diplomacia. Como principio, es básicamente una promesa de que el Estado requirente otorgará al Estado requerido el mismo tipo de asistencia en el futuro, si se presentara la ocasión. Este principio normalmente se incorpora a los tratados, los memorandos de entendimiento y el derecho interno. Está particularmente difundido como principio en los Estados de tradición de derecho continental, en donde se lo considera un pacto vinculante.



En los países de *commonlaw* no se lo considera un principio obligatorio<sup>1</sup>. Algunos se valen de su legislación interna como fundamento para la extradición y aplican el principio de reciprocidad como condición previa a examinar la solicitud de extradición a otro Estado. La Convención Interamericana Sobre Extradición, menciona específicamente el principio de reciprocidad en el primer párrafo del artículo 18, en el cual se obliga a los Estados Parte a adherirse a ese principio. El principio también puede ser un instrumento útil en casos en que no exista un tratado, ya que se lo puede considerar una promesa unilateral de que un Estado se comportará de la misma manera respecto de otro Estado si se presentara la necesidad en el futuro. Al igual que con toda promesa, se debe hacer todo lo posible por garantizar que se la pueda cumplir. Jean-Bernard Schmid, juez de instrucción de Ginebra, Suiza, ha observado lo siguiente respecto de la importancia de respetar una promesa: “Por último, siempre existe una próxima vez. En la cooperación internacional, al igual que en el comercio, redundaría en interés de todas las partes respetar las promesas que se hagan”.(Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito, 2012)

### 3.5. Principio de legalidad

La seguridad jurídica del individuo en los procedimientos de extradición se refuerza con el principio de legalidad, derecho fundamental que se manifiesta a través de los principios recogidos en los Tratados. Su consolidación se logra con la intervención judicial en estos procedimientos, a pesar de la facultad que tiene el gobierno en concederla. Debe responder a los preceptos de ley previa, escrita y estricta.

---

<sup>1</sup> El *CommonLaw* es un sistema de derecho que proviene del territorio inglés, el cuál basa su fundamento en las sentencias previas (jurisprudencia) como fuente de derecho.



Desde la perspectiva internacional la extradición pasiva constituye un sistema instituido en los Tratados para decidir acerca de las peticiones de entrega realizadas por otros países, debe observarse que el concepto que se sistematiza en la doctrina actual coincide con esta forma de manifestación, debido a que las autoridades competentes se obligan en una función complicada, al decidir si concurren o no condiciones para la concesión de la extradición del individuo reclamado, basada en un conjunto de principios que trata de garantizar una serie de derechos al sujeto, en cambio en la activa no se pone en juego la garantía de ningún individuo reclamado, solamente se constata la competencia. La extradición activa configura la solicitud de extradición del Estado requirente al requerido basado en los principios.

### **3.6. Principio de *aut dedere aut judicare***

O principio sobre extraditar o juzgar, se basa sobre la potestad de los Estados sobre conceder la extradición o juzgar bajo su jurisdicción, para evitar la impunidad, facilitando la cooperación internacional. Esta facultad se le otorga al Estado requerido y no puede entenderse como una disyuntiva a la extradición o como una libertad del Estado requerido para escoger entre entregar al inculcado o juzgarlo, es un elemento indispensable en la represión de la delincuencia y el enjuiciamiento de los delincuentes en el ámbito internacional y en segundo lugar, de que es insostenible seguir limitando su alcance a los crímenes internacionales (y ni siquiera a todos ellos) definidos en las Convenciones.

Este principio se encuentra recogido en la legislación guatemalteca bajo la denominación de extraterritorialidad, que se desarrolla en el Código Penal, que indica que a todos los delitos que

se hubiere “cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado la extradición.” dado que bajo estefundamento se apoya el *aut de dereautjudicare*, o extradición para juzgar.



### **3.7. Derechos y garantías del extraditado**

Luego del análisis efectuado se considera que el procedimiento de extradición es un proceso de carácter administrativo que tiene por objeto evaluar sobre la competencia penal que un Estado tiene sobre un hecho ilícito que ha afectado a uno de sus ciudadanos o a ese Estado mismo y por ende del juzgamiento o encarcelamiento de los sospechosos, sindicados o condenados por estos hechos y decidir si es procedente hacer entrega de la persona o personas requeridas para que estas respondan ante el sistema de justicia del Estado requirente.

No obstante que el procedimiento se enmarca en una tramitación administrativa y política diplomática, su fin es eminentemente penal. Por esta razón, se considera que todas las actuaciones que se realicen en dicho procedimiento deben estar revestidas de los principios y garantías constitucionales que rigen en los procesos y procedimientos penales. En todo caso, aún los procedimientos administrativos deben estar regidos por las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso.

Con la normativa que rige actualmente el procedimiento de extradición en Guatemala, se observa una inadecuada incorporación de los presupuestos del debido proceso, especialmente lo concerniente al principio de legalidad que postula que la ley debe ser previa, cierta, estricta y escrita, condiciones que lamentablemente no se observan en los textos de los convenios o tratados





internacionales sobre extradición suscritos por Guatemala, ni en el procedimiento establecido en la Ley reguladora del procedimiento de extradición, Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley subsidiaria respecto a lo pactado en los instrumentos internacionales.

El no contar con una normativa que se sujete taxativamente a los postulados de la legalidad, ley previa, cierta, estricta y escrita, repercute principalmente en la disminución de las garantías constitucionales del derecho de defensa, en tanto que no existen plazos: a) para poner a disposición de la autoridad judicial competente al requerido; b) para que su abogado defensor conozca de los "medios de prueba" con que el Estado requirente sustenta la solicitud de Extradición y poder oponerse en su caso, a la petición formulada; c) de resolución del recurso de apelación; d) que puede durar la medida de coerción; y del debido proceso, toda vez que este se nutre de las garantías constitucionales y principios del proceso penal, como la libertad de acción (Art. 5 CPRG), detención legal (Art. 6 CPRG), Notificación de la causa de detención (Art. 7 CPRG), derechos del detenido (Art. 8 CPRG), interrogatorio a detenidos o presos (Art. 9 CPRG), centro de detención legal (Art. 10 CPRG), detención por faltas o infracciones (Art. 11 CPRG), derecho de defensa (Art. 12 CPRG), motivos para auto de prisión (Art. 13 CPRG), presunción de inocencia y publicidad del proceso (Art. 14 CPRG), entre otros.

De esa cuenta se puede resaltar, que los derechos humanos de los requeridos en procesos de extradición quedaran garantizados por las normas constitucionales toda vez y en cuanto se mejore la normativa ordinaria que desarrolle las de la carta magna. De no ser así, las garantías constitucionales como normas de carácter general no podrán adecuarse a casos concretos, lo que

sí está garantizado en el proceso penal, ya que estas garantías si se encuentran reguladas específicamente en la Constitución guatemalteca y desarrolladas en la legislación ordinaria.



Se inserta un listado con las garantías constitucionales, principios y derechos rectores en los procesos penales, correspondiéndose con su símil en los instrumentos internacionales, que de acuerdo con lo señalado en el blog Leyes de Guatemala (<http://leyesguatemala.blogspot.com/p/tratados-y-convenciones-en-materia.html>) deben respaldar de forma subsidiaria a los requeridos en asistencias judiciales y procesos de extradición, como forma de garantizar sus derechos humanos, siguientes:

1. Garantía de un juicio previo / El derecho a un juicio previo. (Arts. 5, 6, 12 y 17 CPRG / Art. 14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- / Art. 8 CADH / Art. 4 CPP);
2. Garantía de la presunción de inocencia / El derecho a ser tratado como inocente (no culpabilidad) Arts.14 CPRG / Art. 14 inciso 2 Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- / Art. 8 numeral 2º CADH / Art. 14 CPP)
3. Garantía de Defensa / El derecho de defensa (Arts. 12 y 16 CPRG / Art. 14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- / Art. 8 numeral 2º CADH / Art. 71 CPP);
4. Garantía de no persecución penal y sanción doble (NOS BIS IDEM) / Prohibición de persecución y sanción penal múltiple (Art. 211 CPRG / Art. 14 numeral 7º Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- / Art. 8 numeral 4º CADH / Art. 17 CPP);
5. Garantía de limitación a la recolección de información / Limitación estatal a la recolección de información Arts. 23, 24 y 25 CPRG / Arts. 5 y 309 CPP)



6. Garantía de publicidad / Publicidad (Art. 30 CPRG / Art. 8 numeral 5° CADH / 314 CPP);
7. Garantía de tiempo razonable / Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable (Arts. 7 y 8 CPRG / Art. 7 numeral 5° CADH / Arts. 323 y 324 BIS CPP)
8. Garantía de juez imparcial / El derecho a un juez imparcial (Arts. 6, 7, 10 y 13 CPRG / Art. 14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos -1966- / Art. 8 CADH)
9. Derecho a la igualdad de las partes (Art. 4 CPRG)
10. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales (Art. 12 último párrafo CPRG)
11. Derecho a no declarar contra sí mismo (Art. 16 CPRG)
12. Derecho a un defensor letrado (Art. 8 CPRG)
13. Derecho al debido proceso (Art. 12 CPRG).

## CAPÍTULO III



### 4. Marco Legislativo Nacional en Materia de Extradición, Especial Referencia sobre el proceso de extradición pasiva en Guatemala

#### 4.1. Marco legal general

##### 4.1.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República es el instrumento jurídico supremo, del cual se deriva todo el ordenamiento jurídico nacional, es por ello primordial, iniciar la búsqueda de los fundamentos respecto del instituto de la Extradición, en su cuerpo normativo. Identificándose lo siguiente:

“Artículo 27 (...)Prácticas internacionales

La **extradición**\* se rige por lo dispuesto en tratados internacionales.

Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.” (\* Negrilla y subrayado, propio).

De la anterior concepción, se puede destacar, que en el ámbito internacional, el principio de legalidad se encuentra diferido a la norma internacional como fuente de derecho. Además, de los motivos por los cuales no puede intentarse la extradición para ciudadanos guatemaltecos: el delito político.



Así también el Artículo 18 de la Constitución Política establece, que: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: [...] e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.”

Lo anterior, toma especial relevancia, ya que si bien en Guatemala desde 2010 a través de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, se resuelve en auto ejecutable, la suspensión de la Pena de Muerte, como consecuencia de lo instituido a través del Artículo cuarto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de la que Guatemala es signataria, otros países, como el caso de los Estados Unidos de Norte América, aún contempla este tipo de pena en algunos de sus Estados, por lo que es esencial que Guatemala al realizar una extradición pasiva con este país, realice o plasme esta condición, que es el requisito, para que no pueda aplicarse este tipo de sanción a un connacional requerido por el sistema de justicia de aquél país.

Además merecen atención los Artículos 46, 149, 151, 171 literal l), 177, 180, 183 literales k) y o), que ya fueron abordados en el capítulo anterior, relativos al proceso mediante el cual el derecho internacional es acogido por el derecho interno en Guatemala.

## **4.2. Marco legal específico**

### **4.2.1. Ley reguladora del procedimiento de extradición**

Fue otorgada mediante el Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, estableciendo en su parte considerativa, que la extradición a pesar de la evolución que ha experimentado en el ámbito internacional, carece de una regulación adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los

instrumentos internacionales, a manera de garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala.



Consta de dos Títulos y cuarenta Artículos, en los cuales se establecen los derechos y garantías del requerido (título que causa mucha expectativa), la subsidiariedad de la Ley, respecto a lo pactado en los instrumentos internacionales, el desarrollo de la figura constitucional de la renuncia a la extradición y sus efectos, la exención en los plazos, los sujetos y competencias de cada uno de ellos en la extradición pasiva, el procedimiento de extradición pasiva, lo referente a las solicitudes de extradición por el Estado de Guatemala o extradición activa y las disposiciones finales y transitorias.

En el Artículo 2, se establecen los derechos y garantías de los requeridos, siendo estas:

1. Derecho a nombrar un defensor
2. Derecho a nombrar un traductor
3. Disponibilidad para la obtención de copia de los documentos sobre los que se funda su requerimiento o cualquier otro relacionado al proceso, desde el momento en que se haga saber al requerido los motivos de su detención.
4. La no resolución sobre méritos de inocencia o culpabilidad, ni la valoración de los mismos en detrimento del requerido.

En caso de no realizar nombramiento de defensor y/o traductor, se realiza nombramiento de oficio. En la normativa del procedimiento de extradición contenida en la Ley Contra la Narcoactividad, que fungió como primer cuerpo legal que normó el procedimiento en análisis, no



existía referencia sobre el derecho de defensa del requerido, uno de los derechos notoriedad sobre el conjunto de principios y garantías dentro del proceso penal, que como denotado en la presente investigación es el fin para el cual se establece el trámite o proceso de extradición.

El Artículo en referencia no solamente enuncia y garantiza el Derecho de defensa, sino además el principio de inocencia, por el cual, una persona será considerada culpable, hasta en tanto, haya sido: citada, oída y vencida en juicio.

El Artículo 3, desarrolla lo relativo al allanamiento o entrega voluntaria del requerido, refiriéndose a la disposición del requerido de aceptar su traslado al país requirente sin llevarse a cabo un procedimiento formal de extradición, es decir, al producirse la aceptación, inmediatamente y sin más trámite, la persona reclamada en extradición se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste coordine con la autoridad del Estado solicitante y se verifique la entrega inmediata. La decisión de allanamiento o de entrega voluntaria debe ir acompañada de la renuncia expresa a cualquier recurso o acción interpuesta ante cualquier órgano jurisdiccional o constitucional.

Los efectos del allanamiento o entrega voluntaria son los siguientes: 1) La suspensión del proceso de extradición con la disposición inmediata del requerido al país requirente; y 2) La renuncia al derecho recursivo del allanado. Respecto al cómputo de los plazos para las acciones del país requirente que conllevan el efectivo traslado del requerido, la legislación establece que

estos empezarán a contarse a partir del día siguiente que el Ministerio de Relaciones Exteriores entregue la comunicación oficial al país solicitante.



Son sujetos del proceso de extradición:

- 1) El Ministerio Público
- 2) El Organismo Judicial
- 3) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.

En cuanto al procedimiento de extradición en sí, este inicia con la solicitud de extradición tanto pasiva como activa. En ambos casos, la legislación establece que es el Ministerio de Relaciones Exteriores (Minex) el encargado de diligenciar estas solicitudes. En el caso de solicitudes de extradición pasiva, el Minex debe remitir dicha solicitud con toda la documentación recibida al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción. Las solicitudes de extradición activa, deben ser trasladadas por el Minex a requerimiento del Ministerio Público al Estado requerido, en su caso además, anterior a la solicitud de extradición formal, podrá realizarse la solicitud de detención provisional, cuando: Un juez o tribunal hubiere emitido orden de detención, aprehensión o captura de la persona reclamada y cuando la persona reclamada hubiera sido condenada y sea requerida para el cumplimiento de la condena.

De acuerdo a lo anterior, es el Ministerio de Relaciones Exteriores el salvoconducto (Agencia central) que se establece para la concentración de peticiones pasivas o activas de los Estados, en acciones relativas a la extradición.





Respecto a la forma en que debe desarrollarse este tipo de procedimiento, es normativo no detalla el trámite, no obstante, la literal e) del Artículo 68 del capítulo X, de la Ley Contra la Narcoactividad, establece que el trámite debe conocerse en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte deberá consultarse al tribunal superior jurisdiccional. La resolución solo será objeto de apelación, lo cual concuerda en los dos cuerpos normativos.

#### **4.2.2. Ley del Organismo Judicial**

Contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, establece en su Artículo 5, el ámbito de aplicación de las leyes guatemaltecas, el cual se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. Así como a todo el territorio de la República, el cual comprende suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y es espacio aéreo tales como los definen las leyes y el derecho internacional. Norma que tiene relación con las extradiciones de tipo activo. En estos casos, tendrá relación lo estipulado en el Artículo 115, que regula las solicitudes de cooperación judicial internacional (Suplicatorios), indicando que: Los suplicatorios para el extranjero los dirigirán, los tribunales por medio del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuando otras leyes o tratados vigentes no dispongan diferente trámite.

En el Artículo 9, se establece la supremacía de la Constitución y jerarquía normativa, la cual deben observar los tribunales, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen

sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una jerarquía superior.



En los Artículos 135 al 140, se establece el trámite de los incidentes, el cual, de acuerdo con lo normado en la Ley Contra la Narcoactividad, es el que debe utilizarse como procedimiento para los procesos de extradición.

En este sentido el Artículo 135, señala que: Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente.

El Artículo 138, señala el trámite, indicando: Promovido un incidente, se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días. El siguiente Artículo, 139, indica que al vencer el plazo de la audiencia, el juez resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o al evacuar audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes.

En cuanto a la resolución del trámite, el Artículo 140 señala que: el juez sin más trámite, resolverá el incidente dentro del tercer día de concluido el plazo a que se refiere el Artículo 138 o en la propia audiencia de prueba si se hubiere señalado. La resolución será apelable salvo en aquellos casos en los que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso o se trate de incidentes resueltos por los Tribunales Colegiados. En este sentido, para los procesos de extradición, solamente puede interponerse el recurso de apelación y los constitucionales.

## CAPÍTULO IV



### **5. Legislación Internacional en Materia de Extradición en Guatemala.**

Los instrumentos internacionales luego de ser suscritos, ratificados, aprobados y publicados mediante decreto legislativo donde se indique el plazo para su vigencia, pasan a formar parte del derecho interno de la legislación guatemalteca.

Guatemala ha suscrito varios instrumentos internacionales de carácter bilateral y multilateral en materia de extradición, de los cuales se hará referencia a continuación, especialmente observándose los principios, derechos y garantías que se establecen en favor del requerido, plazo que regulan sobre el tiempo de privación de libertad en que puede permanecer el requerido a disposición de las autoridades, tiempo para realizar el efectivo traslado y la vía o autoridad ante la cual deben ser tramitadas las solicitudes de extradición y asistencia jurídica internacional.

#### **5.1. Tratados o convenios de extradición bilaterales, ratificados por Guatemala**

##### **5.1.1. Tratado de extradición con la Gran Bretaña e Irlanda**

Suscrito el 4 de julio 1885, aprobado mediante el Decreto número 132 de la República de Guatemala, establece el mutuo acuerdo de las partes, para: mejorar la administración de justicia y prevenir los crímenes en ambos países y sus jurisdicciones, y que las personas acusadas o convictas de los delitos o crímenes que se detallan en el tratado, que se encuentren huyendo de la justicia, y para que bajo ciertas circunstancias sean recíprocamente entregadas.

En este tratado, se estableció que ambas partes no podrán hacer entregas connacionales, además del impedimento de extraditar por delitos políticos.



El Artículo X, hace referencia sobre la facultad de aprehensión de las autoridades judiciales del país requerido sobre la persona requerida, estableciendo que se necesita de una orden dictada por cualquier Magistrado de policía, Juez de Paz u otra autoridad competente en ambos países, que en opinión de la autoridad que dicte la orden de prisión, justificaría dicha orden si el crimen hubiese sido cometido en el territorio en que la parte que examina ejerce su jurisdicción. Además establece que la persona requerida deberá ponerse en libertad si en el término de treinta días no se hubiese realizado la solicitud de extradición por medio de los Agentes diplomáticos, como lo estipula el tratado.

En el Artículo XIV, se establecen tres meses de plazo para poner en libertad al requerido privado de su libertad, si en este tiempo no se presentan pruebas para su extradición. Tiempo que consideramos es referido a la aprehensión realizada por cuanto una petición de asistencia judicial, previa al proceso y/o solicitud de extradición formal, sin embargo a nuestro parecer, no es lo suficientemente claro el articulado.

Este tratado fue reformado mediante un protocolo adicional suscrito el 30 de mayo de 1914, en el que se amplía el plazo de treinta días estipulados en el Artículo X, para poner en libertad al requerido si no se hubiese realizado la solicitud de extradición formal, por el de sesenta días.



A diferencia de lo legislado en la Ley Contra la Narcoactividad y la Ley reguladora del procedimiento de extradición, en este tratado, se hace referencia sobre un máximo de tres meses de privación de libertad del requerido como medida urgente de asistencia judicial internacional, tiempo en el cual deben presentarse las pruebas suficientes para avalar el proceso de extradición, el cual, una vez respaldado, debe ser sustentado con la solicitud formal de extradición, misma que de acuerdo al tratado debe formularse en un plazo de 60 días bajo condicionamiento de la libertad del requerido. En cuyo caso, en lo relativo a los delitos de narcoactividad, no podrá realizarse nueva persecución sobre esos mismos hechos.

Respecto a los derechos de los requeridos, principios y garantías del proceso, no se hace referencia alguna. En cuanto a la autoridad ante la que se debe realizar o coordinar estas acciones, solo se establece en el Artículo X, que la solicitud de extradición se realizará por medio de los Agentes diplomáticos y en cuanto a la aprehensión (que consideramos forma parte de las acciones de asistencia judicial), este mismo Artículo solo menciona la facultad de aprehensión de las autoridades judiciales del país requerido sobre la persona requerida.

### **5.1.2. Tratado de extradición con la República de México**

El 19 de mayo 1894, se celebró la Convención sobre la Extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, el cual fue sustituido por el Tratado de Extradición suscrito por las mismas partes en fecha 17 de marzo de 1997, con el propósito de fortalecer los instrumentos jurídicos internacionales relacionados al tema de extradición, a efecto de establecer una cooperación más eficaz con miras a combatir la criminalidad y perseguir a los delincuentes que hubiesen salido de sus respectivas fronteras, mismo que fue aprobado mediante

Decreto número 5-2005 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha tres de  
2005.



De acuerdo con este tratado, darán lugar a la extradición las conductas dolosas o culposas que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo de sanción no sea menor a un año, tanto al momento de la comisión del delito, como al de la solicitud. Igualmente, procederá la extradición en los casos de tentativa de cometer un delito, asociación de delincuentes para prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución, si tales conductas se encuentran sancionadas en las leyes de ambas Partes.

Existe restricción para conceder la extradición en el caso de delitos políticos o conexos con estos. No se establece obligación para entrega de connacionales y se deja esta facultad de entrega, a entera discreción del Poder Ejecutivo de la Parte Requerida, si no se lo impiden sus leyes.

En el caso de que la extradición no sea concedida, la Parte Requerida deberá remitir el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito. Principio de *audedereaudpunire*, entregar o juzgar.

En cuanto a la solicitud de extradición, se establece que esta debe formularse mediante la vía diplomática.



Respecto a la detención provisional, el Artículo noveno del tratado establece que se realice, en virtud de urgencia o de que se tema que la persona probablemente responsable de algún delito pueda sustraerse a la acción de la justicia en territorio extranjero. Esta solicitud deberá contener la mención del delito por el cual se pide la extradición de la existencia de una orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria impuesta al reclamado y la promesa de formalizar la solicitud de extradición oportunamente.

Realizada la aprehensión, si dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación de la misma, la parte requerida no recibe la solicitud formal de extradición con los documentos legales establecidos para ello, se pondrá fin a la detención provisional y se procederá a la liberación de la persona reclamada.

Hecha la solicitud formal y cuando esta ha sido aceptada por la parte requerida, la entrega del reclamado debe realizarse dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales contados a partir del día siguiente en que la parte requerida comunique a la requirente la extradición decretada y le notifique que queda a su disposición el reclamado. Cuando la parte requirente deje pasar este término sin hacerse cargo del traslado, el requerido recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado a la parte requirente por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición. Con excepción, que por las circunstancias del caso y debido a enfermedad del reclamado, la extradición pueda poner en peligro su integridad personal o su vida, la entrega se hará cuando desaparezcan las anteriores circunstancias, para lo cual la parte requerida lo comunicará a la parte requirente, poniéndose de acuerdo ambas partes sobre la nueva fecha de entrega.



No establece otros derechos para los requeridos, fuera de la recuperación de la libertad, no hacerse formal la solicitud de extradición y efectiva su entrega en los plazos señalados. Sobre la entidad a la cual se realizará la solicitud, únicamente se hace referencia a la vía diplomática.

Este tratado deja abierto lo concerniente al tipo de delitos por los cuales puede solicitarse la extradición, solamente restringiendo a aquellos cuya pena sea menor de un año de privación de libertad y los delitos políticos y comunes conexos con ellos.

Es importante hacer mención, que el 18 de agosto 1989, se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la farmacodependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

### **5.1.3. Tratado de extradición con España**

Se celebró el 7 de noviembre 1885 y fue aprobado mediante Decreto número 357 del Congreso de la República de Guatemala, luego se realizó un protocolo adicional suscrito en fecha 23 de febrero de 1897.

Se realiza con el objeto de asegurar y promover de común acuerdo, el bienestar y la tranquilidad de los respectivos países, facilitando la recta, pronta y eficaz administración de



justicia, previniendo los crímenes y regularizando la entrega de los condenados o perseguidos. Si las autoridades competentes de una de las dos partes, se hubiere refugiado en el territorio de la otra.



Como causa para no otorgar la extradición se establece la persecución de delitos políticos o conexos con ellos. No exige obligatoriedad para entrega de connacionales. Se establece la solicitud de extradición mediante la vía diplomática.

En su Artículo XI, establece que en casos de urgencia, podrá pedirse y otorgarse la prisión del acusado, bajo la condición de presentar lo más pronto posible la solicitud de extradición. El Artículo XII, por su parte, instauro: “Si dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que el acusado o condenado fue puesto a disposición del Agente diplomático, siendo la extradición pedida desde Cuba o Puerto Rico; de dos meses si la demanda procede de la Península; de tres si procede de Filipinas, no se hubiere remitido el acusado por el Agente diplomático, al país reclamante, se dará libertad a dicho acusado o condenado, quien no podrá ser nuevamente detenido por el mismo motivo.” Respecto a estos plazos, se establecen cuando España es la parte requerida y los países nombrados los requirentes.

En el caso de Guatemala, el subsiguiente Artículo XIII, se establece: “Con arreglo a las disposiciones del presente Tratado, se procederá a la extradición de delincuentes de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los países.”



Sin embargo, la Ley reguladora del procedimiento de extradición, vigente en Guatemala no establece plazos sobre el tiempo para la prisión preventiva, envío de pruebas y realización de solicitud formal de extradición.

El tratado en análisis, cuenta con un Protocolo adicional suscrito el 23 de febrero de 1897, aprobado mediante Decreto número 357 del Congreso de la República de Guatemala, el 19 de abril de 1897, mediante el cual se realiza una modificación del Artículo VI del tratado, en cuanto que: “En atención a los estrechos vínculos que unen a los dos países, queda entendido, a título de concesión especial, no como principio general, que, cuando España reclame a Guatemala o Guatemala a España un delincuente a quien por las leyes españolas o guatemaltecas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada por la vía diplomática de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente o concluida.”

En este instrumento no se establece más derechos para los requeridos que lo concierne a su puesta en libertad de no realizarse solicitud formal de extradición y/o el efectivo traslado al Estado requirente.

#### **5.1.4. Tratado de extradición con Bélgica**

Suscrito el 20 de noviembre 1897. Fue aprobado mediante el Decreto número 380 del Congreso de la República de Guatemala, posterior al cual se suscribieron dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.



En este instrumento se establece que la extradición se concederá únicamente mediante la producción de: 1) sentencia condenatoria; 2) auto de procedimiento que decrete formalmente el cumplimiento obligatorio de pleno derecho a la comparecencia del inculcado ante la jurisdicción represiva; 3) auto de prisión o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza.

Las solicitudes (demandas) de extradición se dirigirán siempre por la vía diplomática o consular. En casos urgentes la detención provisional del inculcado se verificará previo aviso dado por el medio más expedito de que existe un auto de prisión, con tal que este aviso sea transmitido por la vía diplomática o consular y luego se acompañe de los documentos que respaldan tal solicitud.

En caso de privación de libertad el detenido provisionalmente será puesto en libertad si en el plazo de tres meses contados desde el día de su detención, no se le ha notificado ninguno de los documentos de respaldo transmitidos por la vía diplomática o consular.

Al igual que en los anteriores tratados examinados, no se establece más derechos para los requeridos que lo concerniente a su puesta en libertad de no realizarse solicitud formal de extradición y/o el efectivo traslado al Estado requirente.

No obstante, es interesante notar que este cuerpo normativo, establece como presupuesto para que se conceda la extradición requisitos que afianzan el carácter punitivo y no solamente administrativo de este procedimiento, como se mencionó en el segundo párrafo.



### 5.1.5. Tratado de extradición con los Estados Unidos de América

Celebrado el 27 de febrero 1903 y aprobado mediante el Decreto número 561 del Congreso de la República de Guatemala, ampliado por una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

Este tratado se suscribió con la finalidad de confirmar las amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, mediante un tratado para la extradición de los prófugos de la justicia entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos de América, conviniendo entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas, como autores o cómplices, de alguno de los delitos que se especifican en él, adopta la forma de lista cerrada o *numerus clausus*.

En el Artículo inicial del tratado se establecen los delitos por los cuales podrá solicitarse la extradición.

Respecto a la forma y diligenciamiento de las solicitudes establece en su Artículo X, que el pedimento (requerimiento) para la entrega de los prófugos de la justicia se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, o en caso de estar ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los funcionarios consulares superiores.

Establece además en su Artículo IV que las estipulaciones del tratado no serán aplicables a personas culpables de un delito político, ni de uno que tenga conexión con tal delito; y en su Artículo V que ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar, a sus propios

ciudadanos, pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si el gobierno receptor creyere conveniente.



A nuestro parecer, el Artículo IX hace referencia a las acciones de asistencia judicial, indicando que: “cuando se dé aviso telegráficamente o de otra manera, por el conducto diplomático, de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo, y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones o copia de ellas debidamente legalizadas, en apoyo de la acusación, cada gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de cuarenta días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el procedimiento de extradición.”

En la Convención suplementaria, se realiza una ampliación a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, incorporando los delitos relativos a la narcoactividad, adicionando lo siguiente: “23. Infracción de las leyes que prohíben o reglamentan el tráfico de estupefacientes, cuando la pena que corresponda a los infractores sea de un año de prisión o más.”

Sin embargo, ni en el tratado ni en la convención suplementaria se hace referencia a los derechos de los requeridos, salvo lo referente al tiempo de privación de libertad el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, en espera de la presentación de los documentos en que se funde el procedimiento de extradición.



### 5.1.6. Tratado de extradición con Corea

Fue suscrito en la ciudad de Guatemala el doce de diciembre del año dos mil tres y aprobado mediante Decreto legislativo número 69-2005.

En este instrumento se afirma el deseo para que la cooperación entre los dos países sea más efectiva en la represión del delito a través de la conclusión de un tratado de extradición.

Se establece en su Artículo 1, el acuerdo de las partes de extraditar hacia la otra parte, a cualquier persona que se encuentre en su territorio y sea requerida por la otra parte para ser procesada, enjuiciada o para la imposición o ejecución de una pena por un delito extraditable.

En el Artículo 2, se establece los delitos extraditables, instituyéndose que serán todos aquellos que contemplen una pena privativa de libertad de por lo menos un año o con una pena más severa.

No podrá concederse la extradición cuando la parte requerida determine que el delito por el que se solicita la extradición es un delito político o un delito relacionado con un delito político.

En el Artículo 7, se establece el siguiente procedimiento de extradición:

1. Toda solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito a través del canal diplomático.
2. Toda solicitud de extradición deberá estar acompañada de:
  - (a) documentos que describan la identidad y, si es posible, la nacionalidad y la localización de la persona requerida;
  - (b) una declaración de los hechos del caso;



- (c) el texto de las leyes que describan los elementos esenciales y la designación del delito;
  - (d) el texto de las leyes que describan la sanción para el delito; y
  - (e) el texto de las leyes relativas a la prescripción del proceso o de la ejecución de la pena por el delito.
3. Cuando la solicitud de la extradición se refiera a una persona que aún no ha sido encontrada culpable se deberá acompañar también de:
    - (a) una copia de la orden de arresto o detención expedida por un juez u otra autoridad competente de la Parte Requirente;
    - (b) información que establezca que la persona requerida es la persona a que se refiere la orden de arresto o detención; y
    - (c) aquella información que proporcione bases razonables para creer que la persona requerida ha cometido el delito por el cual se solicita la extradición.
  4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada en sentencia firme, se deberá acompañar también de:
    - (a) una copia de la sentencia de culpabilidad impuesta por un tribunal de la Parte Requirente;
    - (b) información en la que se establezca que la persona requerida es la persona encontrada culpable; y
    - (c) una relación de los hechos que constituyen el delito por el cual la persona fue encontrada culpable.
  5. Todos los documentos que sean presentados por la Parte Requirente, de conformidad con las disposiciones de este Tratado deben ser autenticados y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte Requerida o en el idioma inglés.
  6. Para los propósitos de este Tratado, un documento se considerará autenticado si ha sido firmado y sellado por autoridad competente de la Parte Requirente y certificado por la autoridad diplomática y consular de la Parte Requerida, con sede en la Parte Requirente.

En el Artículo 9, se regula lo relativo a la detención provisional, estableciendo lo siguiente:

1. En caso de urgencia, una Parte puede solicitar la detención provisional de la persona requerida, pendiente de la presentación de la solicitud de extradición. Una solicitud para detención provisional puede ser transmitida a través de los canales diplomáticos o directamente entre la Corte Suprema de Justicia de la República de Guatemala y el Ministerio de Justicia de la República de Corea.
2. La solicitud para detención provisional debe ser por escrito y contener:
  - (a) una descripción de la persona requerida, incluyendo información respecto a su nacionalidad;
  - (b) la ubicación de la persona requerida, si se supiera;
  - (c) una breve declaración de los hechos del caso incluyendo, de ser posible, el tiempo y lugar del delito;
  - (d) una descripción de las leyes violadas;
  - (e) una declaración de la existencia de una orden de arresto o detención, o de una declaración de culpabilidad o una sentencia condenatoria contra la persona requerida; y
  - (f) una declaración de que posteriormente será solicitada la extradición de la persona requerida.
3. La solicitud puede ser transmitida por medio de telégrafo, fax o cualquier otro medio que proporcione un registro escrito.
4. Al recibir tal solicitud la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona requerida y la Parte Requirente deberá ser notificada prontamente del resultado.
5. La persona detenida deberá ser puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición acompañada de los documentos especificados en el artículo 7 dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de la notificación de la detención provisional a la Parte Requirente, sin perjuicio de que puedan iniciarse procedimientos con miras a extraditar a la persona requerida si el requerimiento es subsecuentemente recibido.

Respecto a la entrega de las personas requeridas, no se establece plazo, este se deja a discrecionalidad de la parte requerida. El Artículo 12, en su numeral 3, señala: “La Parte Requirente



retirará a la persona del territorio de la Parte Requerida dentro de un período razonable. Si la Parte Requerida especifica la Parte Requerida y, si la persona no es retirada dentro de ese período, la Parte Requerida puede dejar a la persona requerida en libertad y puede rehusar su extradición por el mismo delito.”

Aunque en este instrumento hay una mejor redacción y especificación sobre la forma de realizar las solicitudes tanto de extradición como de asistencia judicial, no se establece otros derechos, principios y garantías para el requerido, más que lo concerniente a los plazos sobre la privación provisional y el que estipule el Estado requerido para hacer efectivo su traslado, so pena de dejar en libertad al sindicado y no autorizar nuevamente extradición por los mismos hechos.

Como observación, puede señalarse, que al igual que otros instrumentos internacionales que señalan plazos para detención provisional, estos no señalan especificación respecto a la autoridad ante quien debe ser presentado el detenido y si esta detención puede ser objeto de medida sustitutiva a la privación de libertad.

#### **5.1.7. Tratado de extradición con Perú**

Fue suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el 8 de mayo de 2007, con el deseo de hacer más efectivos los esfuerzos llevados a cabo por las partes en la represión del delito y de acuerdo a la necesidad de emprender la más amplia cooperación para la extradición de personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades competentes de las partes.





Los delitos extraditables son todos aquellos en los cuáles se tenga por lo menos mínima de un año. La extradición se denegará para aquellos delitos considerados de tipo o hechos conexos.

Este tratado incorpora en uno de sus capítulos, garantías para las personas sujetas a los procesos de extradición, estableciendo que a la persona extraditada se le garantizará el debido proceso, asistencia de un defensor y si fuera necesario, la asistencia de un intérprete, de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

En caso de que concurriera un cambio en la imputación, se establece que cuando la calificación del hecho imputado se modifique durante el proceso, la persona solicitada sólo será procesada o juzgada en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponden a la nueva calificación, permitan su extradición.

Otra garantía incorporada en la normativa, es la que alude al tiempo en que la persona requerida ha estado privada de su libertad, indicando, que no será concedida la extradición, sin que la parte requirente ofrezca la garantía de que será considerado el tiempo de prisión que haya sido impuesto a la persona solicitada en la parte requerida, por mandato de la extradición.

Además se establece la garantía de que la persona requerida no sea sometida a pena de muerte, cadena perpetua o penas que atenten contra la integridad física y tratamientos inhumanos o degradantes. En el caso en que las dos primeras condenas sean aplicadas en el Estado requirente, estas se convertirán a la pena máxima establecida en la legislación del Estado requerido.



Establece asimismo la forma en que se debe realizar el requerimiento y el procedimiento en que ha de llevarse a cabo la extradición, detallado lo siguiente: "El pedido de extradición se formulará por escrito y se cursará por la vía diplomática. La autoridad competente de la parte requerida, que en el caso del Perú es la Autoridad Central, se encargará de la remisión a las autoridades jurisdiccionales competentes para su diligenciamiento."

A la solicitud de extradición, se deben adjuntar los siguientes documentos:

- a) Cuando se trate de una persona no condenada: original o copia autenticada del mandato de prisión o del acto de procedimiento penal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;
- b) Cuando se trate de una persona condenada: original y copia autenticada de la sentencia condenatoria y el certificado que la misma no fue totalmente cumplida, así como el tiempo pendiente para su cumplimiento.
  1. Las piezas o documentos presentados deberán contener la indicación precisa del hecho imputado; la fecha y el lugar en que fue practicado, así como datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada. Deberán también estar acompañadas de las copias de los textos de la ley aplicados al procedimiento en la Parte requirente; de los que fundamentan la competencia de éste, así como de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la condena.
  2. La parte requirente también presentará indicios o pruebas que la persona solicitada ingresó o permanece en el territorio de la Parte requerida.



3. Si el pedido de extradición no estuviera debidamente formalizado y fundamentado, la Parte requerida solicitará a la Parte requirente que, en el plazo de 60 (sesenta) días, a partir del momento en que fue recibida la petición, subsane las deficiencias observadas. Transcurrido dicho plazo, la petición será juzgada a la luz de los elementos disponibles.

Sobre la detención preventiva se dispone que la parte requirente podrá solicitar, en caso de urgencia, la detención preventiva de la persona solicitada, así como la aprehensión de los objetos relativos al delito. En el pedido deberá indicarse que la persona responde a un proceso o es objeto de una sentencia condenatoria, designándose la fecha y los actos que motivan el pedido, así como el tiempo y lugar de los hechos, además, los datos de filiación y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita. Debe hacerse constar la intención de formalizar el pedido de extradición.

Se establece un plazo de 60 (sesenta) días, después de haberse hecho efectiva la detención, para que se formalice el pedido de extradición, luego de lo cual, de no haberse realizado la solicitud, la persona objeto de la petición será puesta en libertad, pudiéndose realizar nuevo pedido sobre los mismos hechos, si son retomadas todas las formalidades exigidas en el tratado.

En cuanto a las solicitudes de detención preventiva, se estipula que éstas podrán solicitarse por la Parte requirente mediante la vía diplomática o por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL–, por los medios más expeditos.



El proceso de entrega queda detallado en uno de sus capítulos, estableciéndose un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la comunicación oficial de la Parte requerida sobre la disposición solicitada para realizar el traslado efectivo a la Parte requirente, tiempo durante el cual de no realizarse esta acción, la persona será puesta en libertad y no podrá ser requerida por los mismos hechos.

En este instrumento a diferencia de los anteriores tratados expuestos, se puede observar que existe orden y mayor claridad respecto de las acciones tanto de asistencia judicial y del procedimiento de extradición, incorporándose plazos a los procedimientos que coadyuvande manera adecuada a garantizar los derechos y garantías de las personas que se someterán a los procesos de extradición.

La diferencia puede relacionarse en primera instancia, a las fechas en que los tratados fueron suscritos y el mayor desarrollo de las instituciones del derecho tanto penal como internacional, ya que los primeros seis tratados referidos datan de los últimos años del siglo XIX y principios del XX, mientras que este último suscrito con el Perú data de la primera década del siglo XXI.

## **5.2. Tratados o convenios de extradición multilaterales, ratificados por Guatemala**

### **5.2.1. Tratado de Extradición y Protección Contra el Anarquismo**

Fue realizado en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por Decreto legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril e instrumento depositado

el 6 de agosto, ambos del mismo año, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual se promulgó la ley para el Estado de Guatemala.



En este instrumento se convino la entrega recíproca de las personas acusadas o sentenciadas ante autoridad competente, cuando: el Estado requirente tenga jurisdicción para encausar al delincuente que motive la demanda de extradición; se invoque la perpetración de un crimen o delito del orden común, que las leyes de los Estados requirentes y requerido castiguen con una pena no menor de dos años de prisión; y/o si no fuere posible determinar la pena correspondiente al delito por el cual se pide la extradición, este se encuentre en la lista de delitos que se incluyen en el tratado. Es decir adopta el sistema de *numerus apertus* o lista abierta y *numerus clausus* o lista cerrada.

Para la solicitud de extradición, solo se establece que las partes presenten la documentación que según sus leyes autoricen la prisión preventiva y el enjuiciamiento, las cuales serán presentadas por medio de los Agentes Diplomáticos o Consulares respectivos; y a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno.

No se admite la extradición por delitos políticos o conexos. La entrega de connacionales queda como acción discrecional de los Estados parte.

Establece además que en caso de urgencia se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado, en virtud de petición telegráfica del Gobierno requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad competente del requerido, en la cual se prometa el envío de



los documentos correspondientes en que se funda la solicitud; pero el detenido será libertad, si éstos no fueren presentados dentro del término que fije la nación requerida excediendo de tres meses, contados desde la fecha del arresto.

Como garantías para el o los requeridos se establece lo siguiente: "La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia, y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en lo que no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y prácticas legales establecidas para el caso en el mismo país. Queda garantizado al reo prófugo el derecho de usar el recurso de Habeas Corpus o amparo de sus garantías individuales."

### **5.2.2. Convención de extradición centroamericana**

Suscrita en Washington el 7 de febrero de 1923, por las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, con el fin de confirmar sus relaciones de amistad y promover la causa de la justicia, resolvieron celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma.

Fue aprobada en Guatemala, por Decreto legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.



Mediante este instrumento las partes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad, o que estuvieren procesados por un delito que conforme a las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual o mayor que la expresada.

Se restringe la entrega de sindicados de delitos políticos y conexos o cuando los delitos tengan prevista la pena de muerte en los Estados requirentes. En este último caso, podrá realizarse la entrega si el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la pena inmediata inferior.

En cuanto a las solicitudes, establece lo siguiente: El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes y, en su defecto, por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Respecto a la aprehensión, se indica que la autoridad a quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente



para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, p  
entrega, con arreglo a esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita  
estos casos.

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al reo dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición y si no lo hiciere, el referido reo podrá ser puesto en libertad.

Indica además que en todos los casos en que proceda la detención del refugiado se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, dándole el derecho para que en el plazo de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación pueda oponerse a la extradición alegando:

1. Que no es la persona reclamada.
2. Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
3. La improcedencia del pedimento de extradición.

Se establece también que en los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país del asilo.





Como novedad en este instrumento, respecto de los anteriores ya analizados, se o relativo al plazo dentro del cual debe realizarse la notificación de la causa de detención, es el plazo para presentarlo ante la autoridad jurisdiccional que ejercerá el control del trámite administrativo, que para el caso de Guatemala son los Jueces de Sentencia Penal. Además, de la forma, razones y plazo que se podrá utilizar para oponerse a tal trámite.

### **5.2.3. Código de Derecho Internacional Privado**

Fue suscrito en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 13 de febrero de 1928, aprobado en Guatemala por Decreto legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, conocido como Código de Bustamante, son partes Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.

En este se detallan los institutos del derecho privado de las personas y como serán tratados en asuntos que tengan competencia a nivel internacional, respecto a los aspectos relacionados al derecho público y de extradición, según lo analizado por César San Martín (1999), se puede mencionar como características más importantes las siguientes:

- 1) No permite la extradición de nacionales, aunque incorpora el principio *aud dedere aud punire*.
- 2) El delito debe haberse cometido en el territorio del Estado requirente o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo al propio Tratado.
- 3) Es necesario que el hecho que motive la extradición sea delito en el Estado requirente y en el Estado requerido.



- 4) La pena asignada al delito no debe ser menor de un año de privación de libertad y que o detención preventiva del procesado esté autorizada o acordada.
- 5) El delito no debe ser político o conexo con él, según la calificación del Estado requerido, calificación en que está excluido el homicidio o asesinato del Jefe de un Estado o cualquier persona que en él ejerza autoridad.
- 6) la acción penal o la pena no debe estar prescrita conforme a las leyes del Estado requerido o del Estado requirente.
- 7) No procede la extradición cuando ha operado la cosa juzgada por el mismo delito objeto de la solicitud.
- 8) La solicitud de extradición debe hacerla funcionarios autorizados del Estado requirente y debe contener sentencia condenatoria o auto de prisión acompañado de las actuaciones del proceso que suministren prueba, o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate, la filiación del reclamado y copia de las disposiciones legales vinculadas al caso.
- 9) efectuado el arresto provisional, el detenido será puesto en libertad si no se presenta solicitud formal en un plazo razonable.
- 10) el extraditado no podrá ser juzgado por delito distinto del reclamado.

#### **5.2.4. Convención Interamericana Sobre Extradición**

Esta convención sobre extradición suscrita fue en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, y aprobada en Guatemala, por Decreto legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo



del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario el 2 de febrero de 1968.

En él se establece la obligación de entregara cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que: a) el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado; y b) que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Establece lo relativo al principio de *auidedereauidpunireentregar* o juzgar, al indicar que si no se entregare al individuo, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa y a comunicar al Estado requirente la sentencia que recaiga.No se queda obligado a la extradición cuando se trate de delito político o conexo.

Respecto a la forma de las solicitudes, se señala que el pedido de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste debe realizarse por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno, debiéndose acompañar con los documentos siguientes, los cuales deberán estar redactados en el idioma del país requerido:

- a) Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.



- b) Cuando el individuo es solamente un acusado, una copia auténtica de la orden de detención emanada de juez competente; una relación precisa del hecho imputado, una copia de las leyes aplicables a ésta, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- c) Ya se trate de condenado o de acusado, y siempre que fuera posible, se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

Respecto a los procedimientos y resoluciones sobre el pedido de extradición, se establece que será resuelto de acuerdo con la legislación interior del Estado requerido y si corresponde según ésta, al poder judicial o al poder administrativo. Además se indica que el individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice.

En cuanto a la captura o aprehensión se señala que: Recibido el pedido de extradición en la forma determinada por lo pactado, el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.

Sobre los derechos, principios o garantías para los requeridos, solamente se establecen los plazos en que deberán ser puestos en libertad de no realizarse las solicitudes formales de extradición o realizar el efectivo traslado de los solicitados. Estableciendo al respecto, lo siguiente:

El Estado requirente podrá solicitar por cualquier medio de comunicación, la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado. Si dentro de un plazo máximo de dos meses, contados desde



la fecha en que se notificó al Estado requirente el arresto del individuo, no formalizará el pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse de nuevo la extradición sino en la forma establecida por el Artículo 5.

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente, si dentro de dos meses contados desde la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquella enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.

#### **5.2.5. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)**

Conocida como la Convención de Palermo. Este instrumento fue adoptado en la 55ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución de 15 de Noviembre del 2000, en la ciudad de Palermo, Italia. Actualmente ha sido firmada por 147 países y ratificada por 119, incluyendo a Guatemala, en que fue aprobada por el Congreso de la República a través del Decreto legislativo número 36-2003 aprobado el 1 de septiembre del año 2003.

La Convención de Palermo es un instrumento de Derecho Internacional Penal, que estimula el desarrollo de estrategias en materia de asistencia judicial y extradición, incluyendo esquemas de colaboración entre gobiernos para el intercambio de pruebas, operaciones conjuntas y nuevos métodos como la videoconferencia, y técnicas especiales de investigación.



El Artículo 16 es el que desarrolla lo referente a la extradición y establece la aplicación del convenio para los delitos que lo comprenden (contenidos en la convención) o en que se entienda la participación de un grupo delictivo organizado. Asimismo estos dan lugar a extradición, cuando la persona que es objeto de una solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

Indica además que cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito de lo descrito en el artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar la Convención también respecto de estos últimos delitos.

Del mismo modo, establece que cuando se recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, se podrá considerar la Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica la misma.

En cuanto a los procedimientos, instituye que la extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición. Y que el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona

presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.



Sobre los derechos y garantías para los requeridos, menciona que en todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica la Convención, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

Este instrumento incluye en su Artículo 18, la recomendación de asignar una Agencia Central para la centralización de información y mejor coordinación de las solicitudes tanto de extradición como de asistencia judicial internacional.

#### **5.2.6. Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas**

Conocida como Convención de Viena, constituye un importante tratado internacional multilateral en la materia. Su propósito es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. Fue suscrita en Viena, el día 20 de diciembre de 1988 y aprobada en Guatemala mediante el Decreto legislativo número 69-90 del Congreso de la República.

Este Tratado contiene disposiciones relativas a la extradición. Aunque es esencialmente dirigidas a los países que no se encuentran obligados por tratados bilaterales, tales tratados existen, algunas de las disposiciones de la Convención de Viena pueden ser complementarias a dichos tratados.



Los Estados que ratifican la Convención se comprometen a incluir todos los delitos de esta convención en sus tratados de extradición.

Como causa de rechazo de una solicitud de extradición, se establece la connacionalidad del solicitado, sin embargo precisa que la parte requerida deberá presentar el caso ante sus autoridades para enjuiciarlo. Principio de *aud dedere aud punire* entregar o juzgar. Cuando se trate de una solicitud de extradición con el propósito de que se cumpla una condena, se considera la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la parte requirente.





## CAPÍTULO V

### **6. Instituciones que Participan de los Procesos de Extradición en Guatemala**

Hay que enfatizar que un procedimiento de extradición es en sí un proceso mediante el cual dos Estados se ponen de acuerdo –coordinan-, para trasladar a una persona que se encuentre en uno de estos territorios o Estado requerido –extradición pasiva- hacia el otro territorio o Estado requirente –extradición activa-. De allí que se bifurque el concepto de extradición en extradición activa y pasiva. Con el objeto de que la persona requerida, cumpla una sentencia penal o se asegure su presencia, para iniciar o continuar el diligenciamiento de un procedimiento penal, por el cual se le indica de delito.

Como estos procesos son realizados entre Estados y el procedimiento penal por iniciarse, continuarse o ejecutarse en uno de estos no necesariamente tiene el mismo sistema procesal penal que el otro, o aun teniéndolo no tiene jerarquía uno sobre otro en su sistema de justicia penal, es necesario que a través de la vía diplomática y/o administrativa, se coordine lo relacionado con la solicitud –en el caso del Estado requirente- y el diligenciamiento –en el caso del Estado requerido-, a través de una autoridad central, que sirva de enlace y proporcione orden, sistematización y centralización de la información de entrada y salida; y respecto de todos los órganos u/o entidades que participarán en estas tareas.

Por esta razón se iniciará por definir que se considera por Autoridad central y cuál es la recomendación internacional al respecto. Además, es importante resaltar las diferencias que



existen entre los procedimientos de asistencia judicial internacional y el de extradición, para delimitar y comprender mejor de esta manera, las competencias y atribuciones de las dependencias nacionales e internacionales que participan tanto de los procedimientos de asistencia judicial internacional como en los de extradición.

### **6.1. Autoridad Central**

Como se observó de lo descrito en los tratados bilaterales de extradición suscritos por Guatemala únicamente se establece que las solicitudes se realizarán por “la vía diplomática”, no detallándose el cómo. En la legislación interna la Autoridad Central encuentra su antecedente y primer esbozo en la Ley Contra la Narcoactividad, primera normativa que reguló lo relativo al procedimiento de extradición, la cual hace referencia a la Asistencia judicial, estipulando que las solicitudes de asistencia formuladas por otros estados, podrán plantearse por la vía diplomática o directamente al Ministerio Público, quien propiciará su rápida ejecución ante los tribunales competentes. Delegaba, asimismo, al Ministerio Público y las autoridades judiciales competentes el prestar y solicitar asistencia a otros estados para facilitar las investigaciones.

En la Ley reguladora del procedimiento de extradición, normativa que actualmente rige en cuanto a esta materia, se establece que es el Ministerio de Relaciones Exteriores -Minex- el encargado de diligenciar las solicitudes de extradición. Para la extradición pasiva el Minex debe remitir dicha solicitud con toda la documentación recibida al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción. Las solicitudes de extradición activa deben ser trasladadas por el Minex a requerimiento del Ministerio Público, al Estado requerido. Sin embargo no existe referencia respecto a los casos de Asistencia judicial.



En la Ley reguladora del procedimiento de extradición, se establece que se deroga lo que se oponga a lo establecido en ella, especialmente lo normado en la Ley Contra la Narcoactividad, en ese sentido, se entiende que la Autoridad Central para el diligenciamiento de extradiciones, pasivas y activas, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo no hay soporte para delimitar la competencia y unidad de gestión inicial del Ministerio Público respecto a las Asistencias judiciales internacionales, que son actividades por lo general, previas a los procesos de extradición.

En la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional -Convención de Palermo-, se realiza la recomendación a los Estados de designar una Autoridad Central, estableciéndose la obligación de cada una de las partes a designar una autoridad central con fines de la asistencia judicial recíproca. Indica además que “No hay obligación de establecer autoridad central con fines de extradición, aunque los Estados quizás consideren que la misma oficina se encargue de tramitar las cuestiones de extradición, como han hecho en la práctica algunos países.” La parte conducente del Artículo 18 cita lo siguiente:

“13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte dispongan de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.”



Se destaca con lo anterior, que es inminente el reconocimiento, diferenciación y le de los actos de la Asistencia judicial internacional y los propios de la extradición en los que se plasmarán los principios, derechos y garantías que por su naturaleza requiera cada una de ellas. Especialmente lo relacionado a los plazos para: presentación del imputado (requerido) ante autoridad judicial competente, estar sujeto a prisión preventiva por causa de acciones de asistencia judicial internacional, tiempo para realizar solicitud formal de extradición luego de la aprehensión como medida urgente de asistencia judicial, diligenciamiento de acciones investigativas que aporten al sustento de las solicitudes de extradición, cuando ya exista una aprehensión, efectivo traslado del requerido, el abono efectivo del tiempo en privación de libertad por los procesos de extradición a la pena que pueda resultar del juzgamiento de los hechos en el país requirente, así como los demás derechos y garantías procesales que revisten un proceso penal que de manera subsidiaria deben asistir a los requeridos en procesos de extradición.

Además, la forma en que se coordinarán las Autoridades centrales en el caso de que se adopte un sistema bipartito para centralizar información sobre asistencias judiciales internacionales y extradición o en el caso de optar por una única vía, los plazos para las comunicaciones a las autoridades policiales, persecutoras y judiciales del país.

## **6.2. Asistencia judicial internacional y extradición**

Por lo general antes de realizar la solicitud de extradición de una persona, el Estado requirente debe efectuar acciones encaminadas a la búsqueda y recolección de indicios sobre el ilícito, además del aseguramiento sobre la estancia, ubicación, formas de identificar y aprehensión

de la persona perseguida en el territorio del Estado al cual se hará el requerimiento de cooperación y extradición.



Estas acciones investigativas y policíacas son las que se conocen como acciones de asistencia judicial o asistencia recíproca internacional, que vinculan particularmente a las entidades de persecución penal, Ministerios públicos y entidades policiales; su fin, como hemos señalado, es recolectar indicios, determinar la identidad, ubicación, notificación sobre la causa de la persecución penal y en su caso aprehensión de la persona requerida. Luego de lo cual, se inicia el procedimiento específico de extradición, que en sí, son las acciones de coordinación para el traslado del territorio del Estado requerido al territorio (jurisdicción) del Estado requirente, de la persona que se persigue penalmente.

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito en su “Manual de asistencia judicial recíproca y extradición” (2012), define lo siguiente: “Debe tenerse presente que la asistencia judicial recíproca en asuntos penales es un proceso por el cual los Estados procuran y prestan asistencia en la reunión de pruebas que se utilizarán en una causa penal. La extradición es el proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este a fin de someterla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente.”

Por su parte la Convención de Palermo hace alusión específica sobre la asistencia judicial recíproca, estableciendo: “Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial

recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con delitos comprendidos en la presente Convención”.



Esta asistencia se prestará de manera recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido. La asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

1. Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
2. Presentar documentos judiciales;
3. Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
4. Examinar objetos y lugares;
5. Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
7. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
8. Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
9. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

En este sentido, la Unidad de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General del Ecuador refiere en su instructivo para la asistencia penal internacional (2016) el siguiente concepto:



“La Autoridad Central es la institución local designada en los instrumentos internacionales responsable por el envío y recepción de las solicitudes de asistencia penal internacional, se pueden comunicar mutuamente en forma directa para todos los efectos de las convenciones.”

Al igual que en el caso de la extradición, existen instrumentos internacionales suscritos con fines netamente asistenciales en materia investigativa, de los cuales únicamente se hará referencia a uno de ellos en el cual Guatemala designó su Autoridad Central para estos asuntos.

### **6.2.1. Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**

Conocida como la Convención de Nassau, fue adoptada el 23 de mayo de 1992, en el Vigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en Nassau, Commonwealth of Bahamas. Aprobada en Guatemala mediante el Decreto legislativo 53-96 del Congreso de la República y ratificada el 24 de enero de 2003.

Esta Convención se rige como una de las de mayor importancia y de mayor utilidad para los operadores de justicia en el ámbito penal del área Interamericana con objeto de la realización de requerimientos de asistencia judicial, toda vez que ha sido ratificada por 18 Estados, los cuales a su vez, son miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA-. En el Artículo 7 se encuentran detallados todos los actos y diligencias que se pueden solicitar y practicar; el cual describe en su literal j), la facultad del Estado requirente de solicitar todo acto necesario para la investigación, es decir no impone límites.



En el marco de esta Convención y la de Palermo, el 8 de julio de 2004, Guatemala al Ministerio Público como autoridad central para la ejecución de las acciones y obligaciones emanadas de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, con los datos siguientes:

Fiscal General de la Nación y Jefe del Ministerio Público: Lic. Juan Luis Florido Solís

Dirección: 8a Ave. 10-67, zona 1, Ciudad de Guatemala, Código Postal 01001

Teléfono: (502) 2300874 al 76

Fax (502) 2381734

No obstante, Guatemala realizó las siguientes reservas:

1. Declaración Interpretativa: Sobre el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que para la interpretación de este artículo se aplicará el libro III y el artículo 399 del Código de Derecho Internacional Privado, Decreto número 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala.
2. Reserva por Exclusión: Sobre el artículo 27 de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, en el sentido de que la República de Guatemala exigirá el cumplimiento del requisito de legalización o autenticación sobre los documentos que se tramiten de acuerdo con dicho artículo.

### **6.3. Instituciones con competencia en el procedimiento de extradición en Guatemala**

La Ley reguladora del procedimiento de extradición, establece como sujetos del proceso de extradición a los siguientes:

- 1) El Ministerio Público



- 2) El Organismo Judicial
- 3) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.



Sin embargo, también es partícipe de estos procesos el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Organismo Ejecutivo en los casos en que éste tenga la atribución de conceder en última instancia la extradición.

Además de las instituciones nacionales, en los procesos de asistencia judicial internacional, que se convierten en diligencias previas a los procesos de extradición, también tienen competencia entidades internacionales, como es el caso de la cooperación policial internacional a través de la INTERPOL.

A continuación se hará referencia a cada una de ellas, tomando como referencia lo estipulado en la Ley reguladora del procedimiento de extradición.

### **6.3.1. Ministerio Público**

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República, el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son: “Velar por el estricto

cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su Ley Orgánica”.



Según lo estipulado en su Ley Orgánica “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.”

La competencia de esta entidad respecto del procedimiento de extradición, se encuentra contenida en la Ley reguladora del procedimiento de extradición, que describe como funciones del Ministerio Público, las siguientes: “promoverá ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de extradición pasiva provenientes de los Estados Requirentes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos de extradición activa el Ministerio Público promoverá las solicitudes de extradición, que serán remitidas por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, la presente al Estado correspondiente.”

Como se ha observado y hecho referencia anteriormente, la Ley reguladora del procedimiento de extradición, únicamente hace alusión puntual al proceso de extradición y no así a los trámites o procedimientos previos a la misma considerados como actuaciones de Asistencia judicial, trámites para los cuales se nombró al Ministerio Público como Agencia central en la Convención de Nassau de 1992. De esa cuenta, para el ejercicio de estas atribuciones, tanto las propias en materia de extradición y las de asistencia judicial, el Ministerio Público cuenta con dos unidades: a) Unidad Especializada de Asuntos Internacionales –UEAI-; y b) Unidad Especializada

contra Organizaciones Criminales, Narcoactividad Lavado de Dinero y Delitos Tributario –UNILAT-.



#### **a) Unidad Especializada de Asuntos Internacionales –UEAI-**

Según lo descrito por el Agente Fiscal Maldonado, laborante para esta unidad del Ministerio Público, la UEAI inicio sus funciones en el mes de agosto del año 2009 y fue creada mediante los Acuerdos de Fiscalía del Ministerio Público números 49-2009 y 54-2009, en los que se designó a esta unidad como el vínculo de enlace entre las Fiscalías Distritales y demás órganos que integran el Ministerio Público con el Despacho del Fiscal General, siendo designada como autoridad central en los diferentes Convenios y Tratados Internacionales en materia penal suscritos y aprobados por el Gobierno de la República de Guatemala. Desde su fecha de creación, sólo a través de esta se deben de canalizar, gestionar y diligenciar todas las solicitudes de asistencia legal mutua en materia penal, tanto activas como pasivas. Se establece además su competencia única para gestionar lo referente a las solicitudes de detención provisional y solicitudes de extradición formal activas. (J. Maldonado, comunicación personal, 11 de febrero de 2016).

El Fiscal Maldonado, señaló que anterior a la creación de esta unidad, era la Unidad de Análisis del Ministerio Público la que realizaba estas funciones, las cuales se encontraban reguladas en la Instrucción General No. 06-2008, sustituida por las instrucciones antes señaladas. Indicó asimismo, que las entidades y dependencias con las que tienen mayor relación y coordinan en este tipo de acciones, son: el Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, indicó los requerimientos para este tipo de actuaciones ingresan al Ministerio Público, directamente al Despacho del Fiscal General de la República, dependencia



de donde los remiten a esa Unidad en el casos de tratarse de delitos comunes o la Unidad Especializada contra Organizaciones Criminales, Narcoactividad Lavado de Dinero y Delitos de Orden Tributario –UNILAT-, en casos de tipos penales especiales.

En este sentido, se recalcó la importancia vital de la participación del Ministerio Público en cuanto al diligenciamiento y acción en los casos de asistencia judicial y extradición activa, toda vez que aunque se regule en las normativas de la Ley Contra Delitos de Narcoactividad y Ley reguladora del procedimiento de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores como agencia central, en los casos en que Guatemala es el Estado Requirente, el Ministerio Público como entidad encargada de la persecución penal es la institución que debe realizar dichas solicitudes. En el caso de la extradición pasiva por ley interna debe encausarse a través de la vía diplomática.

Aunque según lo expuesto, la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales inició sus funciones en agosto de 2009, según la información brindada por la encargada de esa unidad, fiscal Perdomo, fue hasta el año 2013, en que se inicia un registro sistematizado de las solicitudes de extradición que ingresan al Ministerio Público y esa Unidad, siendo el número total de solicitudes de extradición por año, las siguientes (V. Perdomo, comunicación personal, 16 de febrero de 2016):

**Tabla No. 1. Número de solicitudes de extradición realizadas por el Ministerio durante los años 2013 al 2015.**



EXTRADICIONES ACTIVAS			
No.	Año	Delito	Solicitud realizada a
1	2013	Asesinato, Asesinato en grado de tentativa, asociación ilícita, exacciones intimidatorias y obstrucción extorsiva de tránsito	El Salvador
2		Estafa Propia y Falsedad Ideológica	España
3		Asociación Ilícita, Robo Agravado, Asesinato y Plagio o Secuestro	México
1	2014	Narcotráfico	Colombia
2		Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito; Asociaciones Delictivas y Conspiración para el Comercio, Tráfico y Almacenamiento Ilícito	Costa Rica
3		Asesinato, Asesinato en Grado de Tentativa, Asociación Ilícita y Conspiración para el Asesinato	Estados Unidos
4		Asesinato, Asesinato en Grado de Tentativa, Lesiones Graves y Asociación Ilícita	Estados Unidos
5		Detención Ilegal, Plagio o Secuestro, Abuso de Autoridad, Desaparición Forzada y Delitos Contra los Deberes de Humanidad	Estados Unidos
6		Estafa Agravada	El Salvador
7		Violencia contra la mujer, obstrucción a la justicia y asesinato y/o femicidio	México
1	2015	Casos Especiales de Estafa, Lavado de Dinero u Otros Activos y Conspiración	Argentina
2		Lavado de Dinero u Otros Activos	Estados Unidos
3		Lesiones Graves, Lesiones Leves y Obstaculización a la Acción Penal	Perú

Fuente: Unidad Especializada de Asuntos Internacionales –UEAI-, Ministerio Público, Guatemala.

Tabla No. 2. Número de solicitudes de extradición pasiva registradas en la Unidad Especializada de Asuntos Internacionales –UEAI– del Ministerio Público durante los años 2013 al 2015.



EXTRADICIONES PASIVAS			
No.	Año	Delito	País solicitante
1	2013	Ofensas Sexuales contra una menor	Estados Unidos
2		Homicidio (Asesinato) y Disparo o Ataque con Arma de Fuego	Estados Unidos
3		Abuso Sexual en Primer Grado y Proceder de Conducta Sexual en Primer Grado en Contra de una Menor	Estados Unidos
4		Homicidio	Estados Unidos
5		Sodomía en segundo grado, Abuso Sexual en Primer Grado, Sodomía en tercer grado, Abuso Sexual en Tercer Grado	Estados Unidos
6		Tres cargos de Violación, Abuso Sexual, Secuestro, Abuso Sexual, Violencia Criminal Contra las Personas, con arma Homicida y con una motivación sexual	Estados Unidos
7		Asesinato, Violación y Ofensas Relacionadas	Estados Unidos
8		Portación de Arma de Fuego sin licencia	Estados Unidos
9		Asesinato, Abuso de Menores y Delitos Sexuales	Estados Unidos
10		Asesinato, abuso de menores y delitos relacionados	Estados Unidos
11		Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea	México
12		Tráfico Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas; Crimen Organizado y Lavado de Dinero	Nicaragua
13		Sustracción con Allanamiento e Intento de Cometer esos delitos, así como Extorsión consistentes en reclamar beneficios patrimoniales a cambio de devolver objetos sustraídos	Polonia
1	2014	Infracción a la Ley de Psicotrópicos	Costa Rica
2		Tráfico Ilegal de Personas	Estados Unidos
3		Estafa mediante cheque	El Salvador
4		Estafa Agravada	El Salvador
5		Delito continuado de Falsedad en Documento Mercantil, Delito continuado de Estafa	España
1	2015	Posesión de Drogas Ilícitas para el Tráfico en Perjuicio de la Salud Pública	Costa Rica
2		Transporte de Drogas en Perjuicio de la Salud Pública	Costa Rica
3		Transporte de Drogas en Perjuicio de la Salud Pública	Costa Rica
4		Asesinato	Estados Unidos
5		Mala utilización de pasaporte	Estados Unidos
6		Violación en Primer Grado, Abuso Deshonroso Obsceno en Violación	Estados Unidos
7		Robo (Ejecutado con Violencia)	México
8		Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar	México
9		Bancario	México

Fuente: Unidad Especializada de Asuntos Internacionales –UEAI–, Ministerio Público, Guatemala.



## **b) Unidad Especializada contra Organizaciones Criminales, Narcoactividad La**

### **Dinero y Delitos de Orden Tributario –UNILAT-**

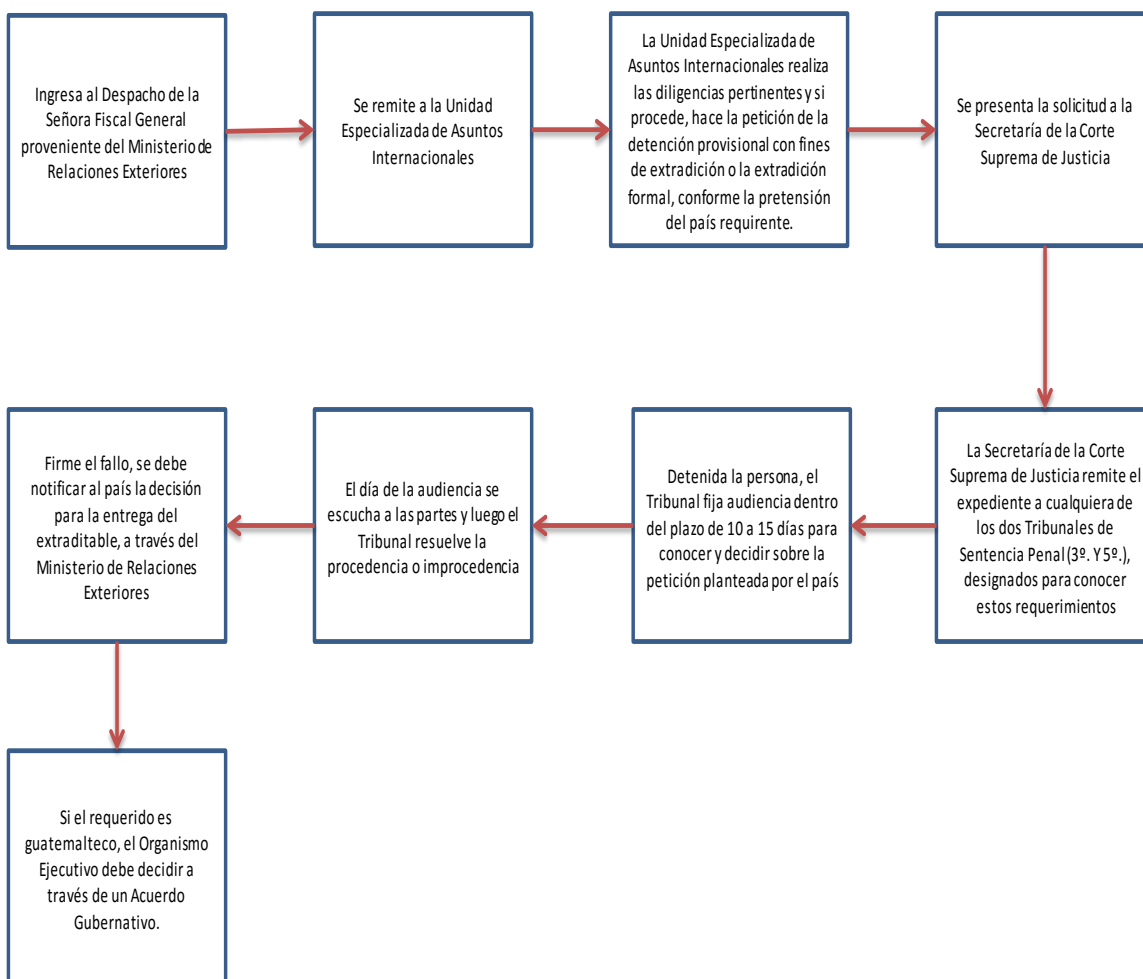
Al igual que la unidad anterior, esta dependencia del Ministerio Público tiene atribuciones en la tramitación de asistencias judiciales y extradición. La diferencia es que esta unidad solo conoce las extradiciones que solicita Estados Unidos de Norteamérica por delitos de Narcotráfico.

Para la unidad antes referida –UEAI- la competencia de trabajo está delimitada hacia los requerimientos de extradición referentes a delitos comunes y delitos de narcotráfico cuyos requerimientos sean realizados por otros países distintos a los Estados Unidos de Norte América, asimismo para la UNILAT los delitos comprendidos en las legislaciones de Organizaciones Criminales, Narcoactividad, Lavado de Dinero y Delitos de Orden Tributario, especialmente solicitados (asistencias judiciales y extradiciones pasivas) por los Estados Unidos de Norte América.

A continuación se presentan flujogramas que describen los pasos en que se procede en caso de solicitudes de extradición activa y pasiva, así como detenciones provisionales, de acuerdo con lo instituido en la Instrucción General número 4-2013 del Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, relativa al trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

**Figura No. 1.**

### Flujograma de Solicitud de Extradición Formal (Pasiva)



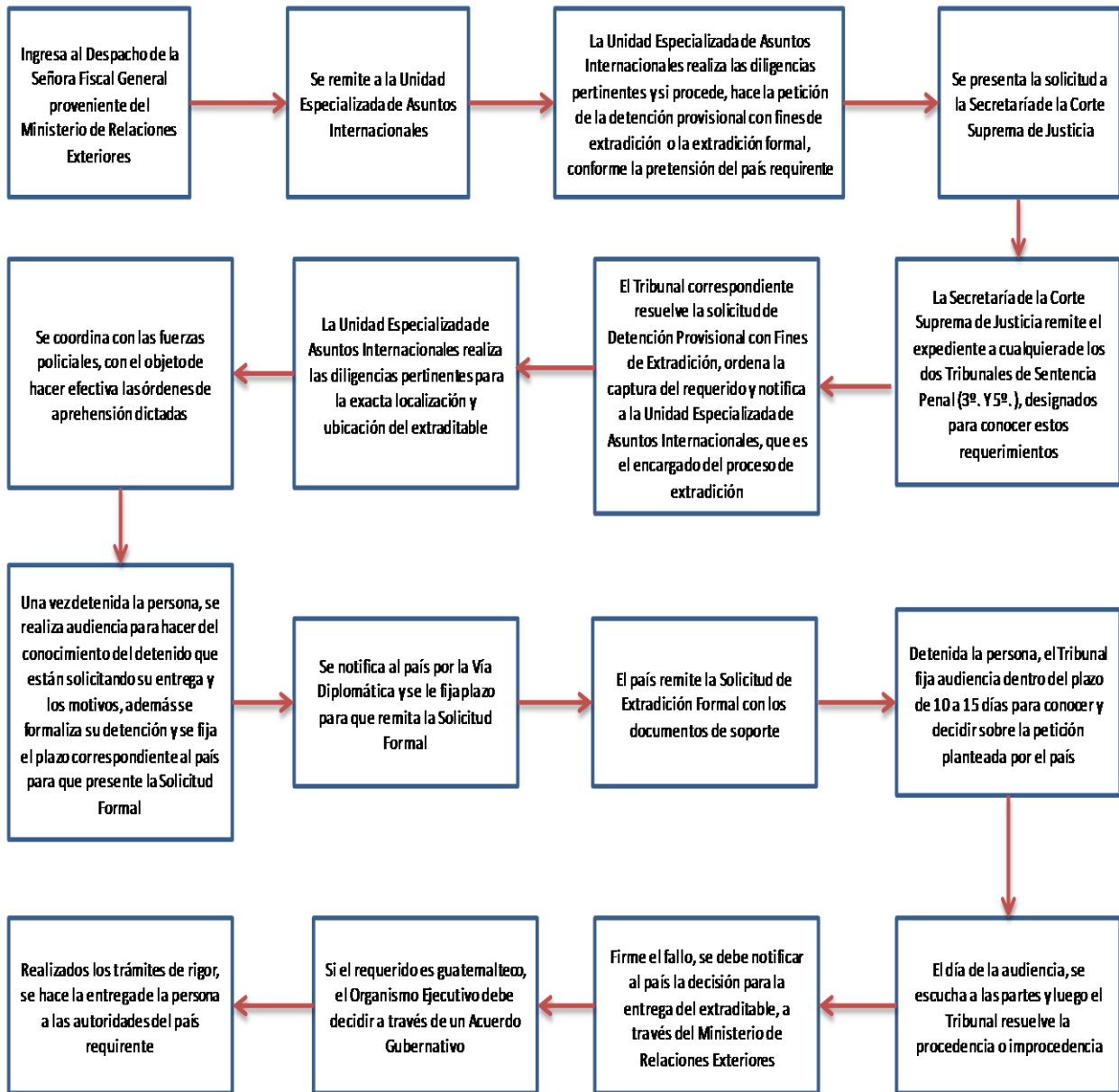
Fuente: Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Guatemala. (2013). Instrucción General número 4-2013. Trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.



Figura No. 2.



## Flujograma de Solicitud de Detención Provisional con Fines de Extradición (Pasiva)

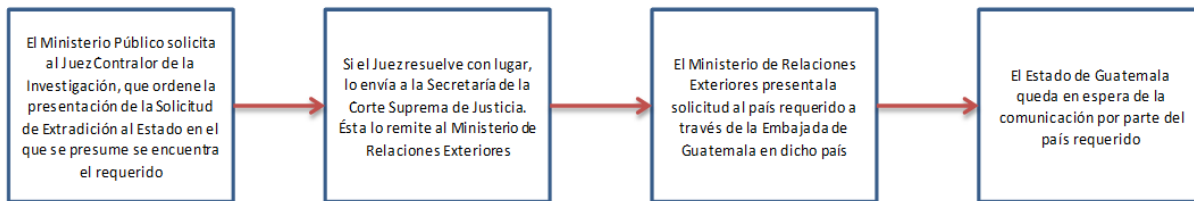


Fuente: Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Guatemala. (2013). Instrucción General número 4-2013. Trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

**Figura No. 3.**



### Flujograma de Solicitud de Extradición Formal (Activa)



Fuente: Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, Guatemala. (2013). Instrucción General número 4-2013. Trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

#### 6.3.2. Organismo Judicial

Según lo establecido por la Ley del Organismo Judicial Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala vigente desde 1991, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley reguladora del procedimiento de extradición, corresponde al Organismo Judicial a través de los órganos jurisdiccionales competentes decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.



Para ello señala competentes para decidir sobre la procedencia de la extradición tribunales de sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, según las normas de asignación que disponga la Corte Suprema de Justicia.

También indica, que tendrán competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de Turno de la ciudad de Guatemala para resolver las peticiones de las medidas urgentes de coerción. Los tribunales comunicar por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores toda resolución que se tome en un procedimiento de extradición en un plazo no mayor de tres días.

### **6.3.3. Ministerio de Relaciones Exteriores**

Según lo que estipula la Ley del Organismo Ejecutivo, al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; la representación diplomática del Estado; y entre otros, lo relativo a los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares.

Las funciones que le atribuye la Ley reguladora del procedimiento de extradición, se contienen en el Artículo 11, indicando que: El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición pasiva que formulen a Guatemala. En los procedimientos de extradición activa remitirá las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Estado correspondiente, por el conducto respectivo. Toda información que se reciba, se comunicara al Ministerio Publico

y al tribunal que conoce del caso. Se indica además que esta entidad llevará un registro de las solicitudes de extradición.



El procedimiento para el trámite de extradiciones que describe este Ministerio es el siguiente:

### **1) Requisitos generales para admitir una solicitud de extradición**

- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se le imputa al individuo reclamado;
- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad;
- Que no esté prescrita la acción penal o la pena;
- Que el individuo inculcado no haya cumplido su condena en el país del delito o haya sido amnistiado o indultado;
- Que el individuo solicitado no esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición;

### **2) Solicitud de detención provisional con fines de extradición**

- Esta puede hacerse por vía telegráfica o postal. A partir de la detención del inculcado, se tienen entre 40 (cuarenta) días y tres meses para presentar y documentar la solicitud formal de extradición.
- En la solicitud de una detención provisional se debe asegurar la existencia de una resolución judicial de “Orden de Detención”, invocar el instrumento internacional



correspondiente y proporcionar datos personales tendientes a la identificación extraditable.

- Asimismo, asegurar que la petición formal de extradición se presentará en el plazo que no exceda del tiempo indicado en el convenio o tratado respectivo, plazo que se cuenta a partir del momento de la notificación a la Misión Diplomática del Estado requirente sobre la detención del sujeto.

### **3) Trámite de la solicitud de extradición**

#### **a) Primera fase administrativa**

- Presentación de la solicitud formal de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Traslado de la documentación a la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, en donde se designa el Tribunal que ha de conocer de la misma.

#### **b) Fase judicial**

- Recibido el expediente procedente de la Corte Suprema de Justicia, el juez analiza la procedencia de la solicitud.
- Si la solicitud está ajustada, el juez emite una resolución en la que le da trámite a la misma en la vía Incidental.
- El juez informa al detenido la solicitud de extradición en su contra, le permite nombrar un defensor, asimismo se da audiencia a la Misión Diplomática del país requirente y al Ministerio Público, por el plazo de dos días.
- Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho, el juez, al vencer el plazo de la audiencia, resolverá ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el



incidente o al evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias que tendrán lugar dentro de los diez días hábiles siguientes.

- Concluida la fase anterior, el juez, sin más trámite, resuelve dentro del tercer día, declarando la procedencia o la improcedencia de la extradición.
- Declarada con lugar una solicitud de extradición, el juez, dentro de la misma resolución, pone al detenido a disposición de Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos subsiguientes.

**c) Segunda fase administrativa**

- En el caso de un nacional guatemalteco la persona solicitada, se pone a disposición del Ejecutivo para que el señor Presidente de la República, decida la entrega del mismo, ya que normalmente no se está obligado a entregar a un nacional.
- La decisión de entrega la toma el señor Presidente de la República, mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros. Decidida la entrega, la persona se pone a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien se encarga de los trámites para llevar a cabo la extradición coordinando con la Misión Diplomática el lugar, la fecha y la hora de la entrega. Con anterioridad la Misión correspondiente a solicitud del Ejecutivo ha garantizado en nombre de su Gobierno, que el extraditable gozará, de todos los derechos y garantías de conformidad con la Constitución de ese país; particularmente de que será considerado inocente hasta no ser declarado culpable; que su juicio será totalmente imparcial, que se le proveerá de un Abogado para su defensa, sin costo alguna para él en caso de no poderse pagar un defensor; que no será juzgado por delitos diferentes por los que se solicitó su extradición; así como que no se pedirá en su contra ni se le aplicará la Pena de Muerte en el caso de ser hallado culpable del delito que se le imputa .



#### **6.3.4. Organismo Ejecutivo**

Es la máxima autoridad administrativa del Estado de Guatemala y se representa a través del Presidente de la República quién es el Jefe del estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

De acuerdo con la Constitución, el Presidente de la República juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo.

En los procesos de extradición, según el tratado de que se trate, cuando ha sido aprobada la extradición por el Organismo Judicial, se faculta al Organismo Ejecutivo para ceñirse o no a lo resuelto por los tribunales de justicia. En este sentido, el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República, puede denegar la extradición. Sin embargo en el caso de que esta no fuera aprobada por el Organismo Judicial, el Ejecutivo no tiene facultad para concederla. Como señalamos, esta facultad no se ejerce en todos los casos, solamente en los que la Ley o tratado lo reconozca.

#### **6.3.5. Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL-**

Fue creada en 1923 con sede en Viena, la Comisión Internacional de Policía Criminal (ICPC) para apoyar y ayudar a todas las organizaciones, autoridades y servicios cuya misión es prevenir o combatir la delincuencia internacional.



En 1956 tras un proceso de modernización se convierte en la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), cuyos objetivos se encuentran normados en el Artículo 2º del Estatuto, consisten en:

- Conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de todas las autoridades de policía criminal.
- Establecer y desarrollar todas las instrucciones que puedan contribuir a la prevención y represión de las infracciones de derecho común"

Está constituida por 190 países miembros, mediante su infraestructura de alta tecnología INTERPOL proporciona a las fuerzas encargadas de la lucha contra el Crimen Organizado de todo el mundo, un apoyo técnico y operativo que les permite hacer frente a los nuevos retos de la delincuencia del siglo XXI centrandos sus esfuerzos en seis ámbitos delictivos prioritarios: la delincuencia organizada y las drogas; la delincuencia financiera y de alta tecnología; los prófugos; la seguridad pública y el terrorismo; la trata de personas; y la corrupción.

La Secretaría General INTERPOL se encuentra en Lyon (Francia), y la Central del Sistema de comunicación Permanente I-24/7 funciona las 24 horas del día y los 365 días del año.

A través de sus canales mundiales de comunicación policial y los sistemas de alerta reconocidos a escala internacional permiten a la policía de todo el mundo intercambiar datos de manera instantánea y segura.





La INTERPOL apoya para garantizar el acceso de las policías de todo el mundo a instrumentos y servicios que necesitan para realizar su labor con eficacia, impartiendo formación específica, dando apoyo especializado en materia de investigaciones y proporcionando información pertinente y conductos de comunicación protegidos.

Este marco polifacético ayuda a los policías que trabajan sobre el terreno a interpretar las tendencias en materia de delincuencia, analizar la información, llevar a cabo operaciones y, en última instancia, a detener al mayor número posible de delincuentes.

#### **6.4. Jurisprudencia constitucional en casos de extradición**

Al realizar la investigación jurisprudencial sobre los juicios de amparo interpuestos con ocasión de procedimientos de extradición pasiva sustanciados en Guatemala, específicamente contra resoluciones emitidas en sustanciación de recurso de apelación, se pudo observar que aunque en todos los casos revisados en que se invocó transgresión a las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso, las sentencias de amparo confirmaron las resoluciones de las Salas de Apelaciones, existe el denominador común en los alegatos sobre los siguientes tópicos:

- 1) **EXPEDIENTE 1857-2011. Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y al debido proceso. Agravios que se reprochan al acto reclamado: el amparista argumentó que se conculcaron sus derechos constitucionales, al dejarse de aplicar la normativa del Código de Derecho Internacional Privado, creando un procedimiento especial para su extradición.



Dentro de lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad se menciona: «“La ex se rige por lo dispuesto en tratados internacionales”. Por consiguiente la normativa aplicable al presente caso es el tratado anteriormente citado y, para los aspectos no contenidos en el referido Tratado, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, porque la misma ley citada establece en su artículo primero lo siguiente: "(...) El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios de los cuales, Guatemala sea parte, en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley (...)". En razón de lo anterior se determina que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla la extradición y establece que esta institución jurídica se rige por convenios y tratados internacionales, por lo que en ese sentido el Tratado de Extradición suscrito por Guatemala y Estados Unidos de América constituye una base legal legítima y reconocida internacionalmente para el trámite de la extradición, razón por la cual su aplicación no puede producir agravio como lo aduce el postulante.»

- 2) **EXPEDIENTE No. 308-91.** En este caso es de hacer notar que en el año 1991 no existía normativa supletoria a los contenidos de los Acuerdos o Tratados internacionales en materia de Extradición suscritos por Guatemala, la cual fue introducida en la legislación nacional hasta el año 2008. Sin embargo, dadas las concordancias que en cuanto a las falencias que se señalaron dentro del expediente que se ilustra y que aún persisten, se presenta como material de análisis lo resuelto y disenido en la sentencia emitida.

**Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa, de publicidad del proceso, de petición, a la justicia, a la vida y los principios jurídicos del debido proceso y de presunción de inocencia. Enunciando dentro de los hechos que motivaron el amparo, que el Ministerio de Relaciones



Exteriores envió un oficio a la Corte Suprema de Justicia refiriéndose a la nota ve Embajada de los Estados Unidos de América, en que solicitaba se librara orden de captura contra el requerido, la Corte Suprema de Justicia envió la nota al Juzgado de Instrucción competente, el cual ordenó la detención, capturaron e indagaron al requerido, decretándole auto de prisión provisional, iniciándose el incidente de extradición en su contra, el postulante ofreció sus pruebas de descargo y el gobierno de los Estados Unidos de América aportó como prueba únicamente el petitorio de extradición, a lo cual el postulante afirma que el documento presentado por el gobierno de ese país no llena los requisitos formales exigidos por el Artículo 35 de la Ley del Organismo Judicial asimismo, que el tratado invocado no fija el procedimiento para los suplicatorios o requerimientos de extradición, que las pruebas exigidas en el Artículo I del Decreto Legislativo 561 complementado con el Decreto Legislativo 2414, deben ser más que "indicios"; no obstante lo anterior, el Juzgado de Instrucción competente declaró con lugar la extradición del postulante, motivo por el cual promovió amparo para que se aplicara el debido proceso.

En este caso, aunque el amparo fue denegado y expuesto por los magistrados ponentes que: "esta Corte advierte que la extradición planteada se tramitó por el procedimiento de los incidentes dándose la audiencia respectiva a las partes, oportunidad durante la cual hicieron valer sus argumentos se abrió a prueba el incidente por el término de ley, etapa durante la cual aportaron los medios de convicción que estimaron convenientes al concluir la fase probatoria, el tribunal valoró las pruebas aportadas dictó el auto que declaró procedente la extradición. Posteriormente, este fue apelado, instancia en la cual hubo oportunidad para reforzar los medios de defensa para presentar las alegaciones correspondientes al apreciar los medios de



prueba analizar las argumentaciones, la Sala competente de la Corte de Apelaciones el auto conocido en grado. Posteriormente, el postulante planteó recurso de ampliación de tribunal lo declaró sin lugar por considerar que no había omitido resolver ninguno de los puntos sometidos a su consideración. Por consiguiente, el hecho de que lo resuelto sea contrario a sus intereses, no significa que se le hayan violado sus derechos constitucionales, ni que el tribunal impugnado haya actuado fuera de las facultades que le confiere la ley. De acuerdo con lo anteriormente considerado debe confirmarse el fallo apelado." existió un voto disidente del entonces magistrado Gabriel Larios Ochaita, el cual expuso lo siguiente:

"Mi voto se basa en las siguientes razones la sentencia no entra a analizar el fondo de lo planteado, y aduce varios aspectos:

1) Sostiene que el amparo no puede revisar lo actuado porque se tramitó con un debido proceso por el procedimiento de los incidentes con las garantías que el mismo otorga. Considero que la sentencia lo que hace es sostener una posición en relación con el caso que subyace en el amparo, no entra constitucionalmente al análisis jurídico del principio constitucional del debido proceso alegado por el postulante. Los tratados de extradición son ley sustantiva de los Estados partes, lo que proviene de su aprobación por el Congreso de la República. La ejecución de los suplicatorios de extradición, requiere de un procedimiento legal contenido en una ley interna del Estado requerido. El problema que existe en Guatemala en relación con los tratados de extradición es que no hay una ley procesal formalmente aprobada por el Congreso de la República para la ejecución del tratado de extradición. Los tratados solamente prevén los formalismos del suplicatorio, pero no prevén el trámite, que en nuestro medio es judicial no administrativo, un trámite que garantice que la declaratoria de extradición, en consecuencia, de extraditable del sujeto pasivo individual se hace con todas las garantías del debido proceso,



no afecta los derechos humanos individuales del requerido. Cuando la sentencia de G se refiere a los incidentes para tramitar estos casos, no aclara que el trámite incidental que aplica es el proveniente de una circular número B de la Corte Suprema de Justicia, la que plantea recomendaciones a los jueces en realidad es una ley material pues imperativamente los obliga a la vía incidental, anula la independencia de criterio de los jueces para resolver. Es decir, se ejecuta el suplicatorio contra los extraditables por medio de una circular no de una Ley. La misma circular, en su texto dice "...tomando nota de la diversidad de criterios con que los tribunales tramitan los suplicatorios o requerimientos de extradición recibidos del exterior de la circunstancia que no existe ley específica alguna que regule dicho trámite, ha dispuesto...". Las circunstancias de entonces, 13 de mayo de 1952, no han cambiado de entonces para ahora, sobre las disposiciones procesales penales e incluso del Organismo Judicial. Sostener que el trámite incidental no proviene de esa circular sino de otra disposición no tiene tampoco fundamento legal el precepto de las leyes del Organismo Judicial, incluyendo la vigente, cuando se emitió la circular mencionada, que contempla el artículo de la ley actual, no es aplicable porque constitucionalmente un incidente es de un asunto principal interno si se considera el asunto principal al trámite penal del país requirente ello no está basado en ley habría cesión de soberana del Estado requerido. El auto de extradición impugnado proveniente de la Sala, se basó y así aparece de su cita de leyes, exclusivamente en dos disposiciones procesales, la circular que contempla el incidente la que es ilegal, las disposiciones sobre extradición del Código de Derecho Internacional Privado el Código de Bustamante, el que no es aplicable a este caso porque los Estados Unidos de América, si bien firmaron ese tratado, no lo ratificaron no está vigente con respecto a nuestros dos países. Además, tampoco es completa para prever las situaciones procesales internas de los Estados partes.



La ausencia de ley procesal para ejecutar los suplicatorios de extradición, que garanticen al sujeto requerido un debido proceso para poder declararlo extraditable, ha incidido para fundamentar la violación en este caso del principio constitucional al debido proceso, pues la resolución de la Sala no está basada en ley. El solo hecho de la existencia de los tratados no es suficiente porque todos remiten para su aplicación o ejecución, a la ley interna de los Estados partes. El simple hecho de que la Sala que dictó el auto impugnado, conoció en segunda instancia, no debe ser base para que esta Corte considere que lo que se pretende es la revisión, sino debe considerarse que la Sala actuó sin ninguna base legal interna, la simple pretensión de ejecución de los tratados, sin ley interna, sin un debido proceso, legal preestablecido para resolver su condición de extraditable, significa cesión de soberanía nacional de Guatemala, afectación de los derechos del sujeto pasivo requerido, aunque pudiera alegarse la gravedad de los delitos que subyacen en un determinado caso. Otro aspecto serio de esta sentencia, es que la Corte yendo más allá de lo alegado por el postulante, sin mayor fundamentación asume un criterio constitucional sobre la extradición de los guatemaltecos a que se refiere el Artículo de la Constitución Política de la República. La extradición es reconocida por la Constitución, pero la extradición de los guatemaltecos es un tópico más amplio que de ser procedente, está también sujeta a los tratados, como en casos judiciales ya tramitados en Guatemala, en los que se ha negado la extradición en función de su nacionalidad guatemalteca, en muchos casos con base en la reciprocidad, por ejemplo en el tratado de extradición con México.

El aspecto relacionado con la extradición de los guatemaltecos, es cuestión de interpretación, que debiera analizarse más a fondo desde el punto de vista de la Constitución Política de la República, sobre el cual el suscrito ya manifestó sus inquietudes en un voto razonado anterior.



Es criterio muy personal que, en este caso, la Corte se precipitó a fijar posición en es sobre la extraditabilidad de los guatemaltecos, asunto que el suscrito lo encuentra suficientemente dilucidado.

En conclusión el suscrito Magistrado vota disidente, por considerar que, en el caso concreto al postulante se le ha violado su derecho constitucional al debido proceso contemplado en el Artículo 12 de la Constitución, al haberse tramitado el suplicatorio de extradición en su contra, sin garantía de un proceso legal para declarar su condición de extraditable, toda vez que hay ausencia de una ley procesal interna que garantice la legítima defensa de los derechos del postulante, que determine aspectos como los siguientes: el procedimiento de ejecución del suplicatorio de extradición, requisitos de los suplicatorios, prueba de los indicios suficientes de que el sujeto pasivo lo pudo haber cometido, la competencia de los jueces para conocer del asunto, las resoluciones y su forma, casos de improcedencia de la extradición, condiciones de la extradición, nacionalidad del extraditable y extradición de guatemaltecos, excepciones, asuntos principales y asuntos incidentales, delitos políticos comunes y comunes conexos, evaluación y valoración de la prueba, excepciones para la extradición, nacionalidad del extraditable, cuestiones previas al trámite de la extradición, defensa del sujeto pasivo, excarcelación del extraditable, quienes son parte, quienes son terceros interesados, Ministerio Público, objeciones a la extradición, la prueba del delito, su comisión, lugar circunstancias de su comisión, períodos de prueba ordinarios y extraordinarios, resolución, ejecución, recursos, gastos de la extradición, efectos de la declaratoria de extradición, prescripción. La falta de regulación del trámite y todos estos aspectos, no existen ni en el Código Procesal Penal, ni en la Ley del Organismo Judicial, la inaplicabilidad al caso del Código de Derecho Internacional Privado por no ser parte los Estados Unidos de América, la ilegalidad de aplicar al caso la



circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, resulta en la violación proceso que debiera estar preestablecido en este caso. Y en aplicación de una interpretación constitucional extensiva-Artículo 2 de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad- a favor de quien solicita amparo, soy de la opinión de otorgar amparo por violación al derecho constitucional al debido proceso a favor del postulante.

Como elemento complementario de naturaleza constitucional cabe agregar, lo antiguo de los tratados emitidos dentro de un marco constitucional obsoleto, lo reciente de la Constitución vigente en Guatemala, la tendencia latinoamericana a eliminar la extradición y a ser juzgado por las leyes de su mismo país, la cesión de soberanía que ello implica, el hecho que de conformidad con los tratados, no significa protección a la impunidad, ni falta de aplicación de justicia, pues todo Estado que no accede a la extradición está obligado a juzgar de conformidad con la ley interna."

Han transcurrido 25 años desde que fue emitida la sentencia y razonado el voto disidente que se transcribió, sin embargo, a pesar de que existe actualmente una Ley que regula los aspectos del procedimiento de extradición, Decreto número 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, aun no se subsanan las falencias procesales que han sido visualizadas.



## CONCLUSIONES



1. Las resoluciones judiciales en los procedimientos de extradición pasiva no deciden o se pronuncian sobre la hipotética culpabilidad de las personas requeridas, solamente verifican el cumplimiento de requisitos administrativos para la entrega de las personas reclamadas por otro Estado para su sometimiento al poder punitivo de este, es decir, el fin último de éste procedimiento es eminentemente subsumido en el ámbito del derecho penal y tiene como consecuencia inminente la privación de libertad del solicitado. Dicha restricción que debe estar sujeta a garantías constitucionales y principios rectores tanto del Derecho en general, como el del Derecho penal y procesal penal.
2. Lo preceptuado en la normativa que regula los procedimientos de extradición en Guatemala, no concuerda plenamente con el marco garantista constitucional y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos relativos al debido proceso que asiste a las personas sindicadas de delito. Este hecho hace necesario que esta normativa se respalde de forma subsidiaria con estos postulados para garantizar los derechos humanos de las personas requeridas en extradición, especialmente lo relativo a la aprehensión y privación de libertad, incorporando preceptos el de la detención legal y el interrogatorio a detenidos o presos, específicamente señalados en los Artículos 6 y 9 del texto constitucional, relativos a los plazos en que los detenidos deben ser puestos a disposición de autoridades judiciales y sean informados de la solicitud que existe en su contra.



3. Es imprescindible que se realice una distinción y se adecue normativamente lo relativo a los actos previos de investigación y, en su caso, aprehensión del requerido en extradición. Las gestiones se conocen como actos de Asistencia Judicial Internacional y no conforman en sí el procedimiento de extradición, en los que deberá plasmarse los principios, derechos y garantías del debido proceso penal, que por su naturaleza requiera cada una de ellas.
4. Además de la normativa que estipula el procedimiento de extradición en Guatemala, existen acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales que regulan acciones entre las partes para la extradición de personas que no incluyen un marco garantista acorde a los preceptos del debido proceso y garantías constitucionales que desarrollan derechos humanos fundamentales. Por tal razón, el procedimiento específico contenido en la La Ley Reguladora del Procedimiento de extradición en Guatemala, debe regir como procedimiento supletorio.
5. La Ley Reguladora del Procedimiento de extradición en Guatemala carece de taxatividad, claridad y certeza al no desarrollar de manera absoluta los preceptos que motivan el principio de legalidad, lo cual vulnera y limita el pleno acceso al ejercicio del derecho de defensa y desarrollo del debido proceso como garantías de rango constitucional para los sometidos al procedimiento de extradición. Además, no regula las acciones previas de Asistencia Judicial Internacional, por lo que precisa el reconocimiento, diferenciación e inclusión en la legislación a través de un proceso de reforma, de estos actos previos y los propios de la extradición, en los que deberá plasmarse los principios, derechos y garantías que por su naturaleza requiere cada una de ellas.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

### REFERENCIAS

Bassiouni, M. & Cuesta Arzamendi, J. (1984). Derecho penal internacional. Madrid: Tecnos.

Bernard Mainar, R. (2001). Derecho romano. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Díez Sánchez, J. (1990). El derecho penal internacional (ámbito espacial de la ley penal). Madrid: Colex.

Dondé Matute, J. (2011). Extradición y debido proceso. México, D.F.: INACIPE.

Extradición: el primer tratado de la historia y 9 cosas más - BBC Mundo. (2016). BBC Mundo. [en línea]. Obtenido de [http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/06/130627\\_cultura\\_extradicion\\_en\\_finde.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/06/130627_cultura_extradicion_en_finde.shtml)

García Barroso, C. (1982). Interpol y el procedimiento de extradición. Madrid: EDERSA, Editoriales de Derecho Reunidas.

Guerrero Verdejo, S. (2003). Derecho Internacional Público. Tratados. 2nd ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Huicochea Millán, S., MalagónOcejo, A., Peña Torres, L., & Romero Ibáñez, G. (2009). Extradición (Licenciatura). Universidad del Valle de México.

Jiménez de Asúa, L. (1950). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Editorial Losada.

Knight Soto, I. (2011). La extradición como forma de cooperación jurídica internacional. Aspectos conceptuales en el marco del Derecho Internacional. Contribuciones A Las Ciencias Sociales. [en línea]. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/iks.htm>

La extradición en las relaciones México-Estados Unidos. (2016). [en línea]. Obtenido de <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/23/26-06.pdf>

Manzini, V. (1951). Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Ejea.



Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y El Delito. (2012). Manual de judicial recíproca y extradición. Nueva York.

Olmedo, C. (1968). Tratado de Derecho procesal penal. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

San Martín Castro, C. (1999). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2001). La extradición y la cooperación judicial internacional. [en línea].  
Obtenido de:  
[https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp\\_per\\_EXTRADICI%C3%93N\\_COOP\\_JUD\\_I\\_NTE.pdf](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per_EXTRADICI%C3%93N_COOP_JUD_I_NTE.pdf)

Sánchez García, B. (2005). La extradición en el ordenamiento interno español, internacional y comunitario. Granada: Editorial Comares.

Villarreal Corrales, L. (1997). La cooperación internacional en materia penal. México: Porrúa.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Ediar.

### **Legislación:**

Asamblea Nacional Constituyente (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Decreto 1-86 del 31 de mayo del año 1985; y su reforma realizada mediante consulta popular de conformidad con el Acuerdo Legislativo 18-93 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1989). Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 y sus reformas, aprobado el 28 de septiembre de 1992, vigente desde el 1 de julio de 1994. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Código Penal. Decreto 17-73 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Ley Contra la Narcoactividad. Decreto número 48-92 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.



Congreso de la República de Guatemala (2008). Ley reguladora del procedimiento de extradición. Decreto número 28-2008 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (2005). Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. Decreto número 58-2005 y sus reformas. Guatemala: Tipografía Nacional.

Fiscal General y Jefa del Ministerio Público Guatemala. (2013). Instrucción General número 4-2013. Trámite y procedimiento interno de aplicación en el Ministerio Público de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

### **Instrumentos internacionales:**

Tratado de extradición entre España y Guatemala. Publicación Gaceta de Madrid, año CCXXXVI, número 161 de fecha jueves 10 de junio de 1897. Tomo II. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/extradicin-guatemala.pdf>

Tratado suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp\\_traites-ext-mex-gtm.pdf](http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-mex-gtm.pdf)

Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y Perú. Disponible en: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cooperacion/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_inicio/as\\_tratados\\_extradicion](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cooperacion/s_corte_suprema_utilitarios/as_inicio/as_tratados_extradicion)

Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT033.pdf>

Convención suplementaria al tratado de extradición suscrito entre Guatemala y los Estados Unidos de América. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT034.pdf>

Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y Corea. Disponible en: <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/decretos/D069-2005.pdf>

Tratado de extradición suscrito entre Guatemala y Perú. Disponible en: [http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cooperacion/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_inicio/as\\_tratados\\_extradicion](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cooperacion/s_corte_suprema_utilitarios/as_inicio/as_tratados_extradicion)



Texto del Tratado de extradición y protección contra el Anarquismo. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/centroamextradanarquismo11.pdf>

Convención de extradición centroamericana. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/convencincentroamer.pdf>

Código de Derecho Internacional Privado. Disponible en: <http://srp.gob.gt/wp-content/uploads/2012/04/Codigo-de-Derecho-Internacional-Privado.pdf>

Convención interamericana sobre extradición. Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_extra\\_montevideo\\_1933.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_extra_montevideo_1933.pdf)

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo). Disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp\\_conv\\_extra\\_montevideo\\_1933.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_conv_extra_montevideo_1933.pdf)

Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Disponible en: [http://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf)

Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/Deun.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Disponible en <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos2.htm>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

Convención interamericana sobre asistencia mutua en materia penal. Disponible en <http://www.oj.gob.gt/es/queesoj/estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/cds/CDs%20leyes/2009/pdfs/instrumentos/INSINT025.pdf>

Fiscalía General del Ecuador (2016). Instructivo para la asistencia penal internacional. [en línea]. Obtenido de: [http://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP%20AC/2A\\_Instructivo\\_Fiscalia\\_version\\_publicada.pdf](http://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP%20AC/2A_Instructivo_Fiscalia_version_publicada.pdf)